

26-12-2025

Fojas 1  
uno**CHILE**

- EN LO PRINCIPAL:** Interpone reclamación judicial del artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600;
- PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos;
- SEGUNDO OTROSÍ:** Acredita personería;
- TERCER OTROSÍ:** Patrocinio y poder;
- CUARTO OTROSÍ:** Señala forma de notificación.

## ILUSTRE TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL

**DOMINGO IRARRÁZVAL M.**, chileno, casado, abogado, cédula nacional de identidad N°15.960.210-9 en representación, según se acreditará, de **SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA Y FORESTAL QUIMEYCO LTDA.** (en adelante, "Quimeyco" o la "Empresa"), sociedad del giro de su denominación, R.U.T. N° 76.325.890-4, con domicilio para estos efectos en calle San Martín N° 734, comuna de Villarrica, Región de La Araucanía, a S.S.  
Ilustre respetuosamente digo:

Que, por este acto, estando dentro de plazo, y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 17 N° 3 de la Ley N° 20.600 que Crea los Tribunales Ambientales ("Ley N° 20.600"), en relación con el artículo 56 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente ("LOSMA"), vengo en deducir reclamación judicial en contra de la **Resolución Exenta N° 2724 de fecha 3 de diciembre de 2025** (en adelante "Resolución Reclamada" o "Resolución Sancionatoria") de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante "SMA" o la "Reclamada") por medio de la cual finalizó el **procedimiento sancionatorio D-049-2020**, solicitando desde ya a este Ilustre Tribunal se sirva tenerla por presentada y, en definitiva, acogerla en todas sus partes, dejando sin efecto la Resolución Reclamada en virtud de las ilegalidades que se señalan en esta presentación, con el fin de que se dicte otro acto conforme a derecho.

Lo anterior, con base a los fundamentos de hecho y derecho que a continuación pasamos a exponer. La estructura del presente reclamo será la siguiente:

- i      Sobre los hechos: el proyecto, el procedimiento sancionatorio y la resolución reclamada de la SMA.
- ii     Sobre el derecho: reclamo de ilegalidad.
  1. Imposibilidad material de continuar con el procedimiento sancionatorio o decaimiento.
  2. Alegaciones referidas a la configuración de las infracciones.

3. Alegaciones referidas a la clasificación de las infracciones.

4. Alegaciones referidas a las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA.

En cuanto a los argumentos que se esgrimirán, estos se resumen de la siguiente manera:

TEMA / CONTROVERSIAS	LO RESUELTO POR LA SMA (RES. EX. N° 2724)	LO SOSTENIDO POR QUIMEYCO (RECLAMACIÓN)
Decaimiento del Procedimiento / Ineficacia por Demora	<b>Argumento no tratado explícitamente:</b> La resolución narra los hitos del procedimiento sin pronunciarse sobre la pérdida de eficacia por el tiempo transcurrido. Al dictar sanción, implícitamente rechaza la ineficacia, validando una tramitación de 11 años desde la primera fiscalización	<b>Argumento Central:</b> Alega la <b>pérdida de eficacia</b> del procedimiento sancionatorio por vulneración del "plazo razonable". Destaca una tramitación de más de <b>11 años</b> con períodos de inactividad inexcusable: 3 años pre-formulación de cargos y casi 2 años para resolver el PdC. Sostiene que esto viola el debido proceso y vacía de contenido preventivo a la sanción
Prescripción de Infracciones (Años 2015-2016)	<b>Acogida Parcial (Solo Cargo 4):</b> Reconoce la prescripción solo para ciertos períodos del Cargo N° 4 (reportes). Sin embargo, para el <b>Cargo N° 2 (Elusión)</b> , sanciona y calcula el beneficio económico incluyendo la producción de los años <b>2015 y 2016</b> , tratándola como una infracción continuada o permanente hasta el 2019	<b>Excepción de Prescripción:</b> Argumenta que, al notificarse los cargos el 13 de mayo de 2020, todos los hechos anteriores al <b>13 de mayo de 2017</b> están prescritos (Art. 37 LOSMA). Por tanto, la SMA no tiene competencia para sancionar ni calcular multas sobre la producción de 2015 y 2016
Imputación de Responsabilidad (Sujeto Infactor)	<b>Responsabilidad del Titular Registral:</b> Determina que la responsabilidad recae sobre quien figura como titular en el SEIA (Quimeyco). Desestima los contratos privados de arriendo con terceros (Nalcahue), señalando que la titularidad no cambió formalmente en el registro durante la infracción	<b>Principio de Personalidad de la Sanción:</b> Alega que Quimeyco es solo el dueño/arrendador ("titular de papel") y que la operación, control y beneficios del negocio eran de <b>Acuícola Nalcahue</b> (y luego Cooke). Sostiene que se infringe el principio de culpabilidad al sancionar a quien no ejecutó materialmente la conducta
Calificación Jurídica del Cargo N° 2 (Sobreproducción)	<b>Elusión al SEIA (Infracción Gravísima):</b> Califica el aumento de producción como una "modificación de proyecto" que debió ingresar al SEIA (Art. 35 letra b, LOSMA). Argumenta que la sobreproducción generó cambios de consideración (g.1 y g.3 del RSEIA) y efectos significativos no evaluados	<b>Incumplimiento de RCA (Infracción Grave):</b> Sostiene que es un error de derecho calificarlo como elusión. El proyecto <b>tiene RCA</b> ; por tanto, producir más de lo autorizado es un incumplimiento de la normativa (Art. 35 letra a), no una elusión. Cita jurisprudencia (Caso Bahía Anita) que trata la sobreproducción como incumplimiento de RCA
Existencia de Efectos Ambientales (Saturación Lago)	<b>Efectos Significativos Confirmados:</b> Se basa en la "Minuta Técnica MMA" y el pronunciamiento del SEA para concluir que la sobrecarga de nutrientes (130% extra) contribuyó a la saturación del Lago Villarrica y afectó la calidad del agua, constituyendo un efecto adverso significativo	<b>Descarte de Efectos (Informes Técnicos):</b> Presentó estudios demostrando que la dilución es efectiva en 310 metros y no hay daño a la biodiversidad. <b>Argumento no tratado por la SMA:</b> Quimeyco alega que la SMA omitió pronunciarse sobre estos informes técnicos de descargo, prefiriendo una minuta teórica del MMA

<b>Cálculo del Beneficio Económico (Cargo N° 2)</b>	<b>Cálculo sobre Venta de Biomasa (Ficción):</b> Calcula el beneficio basándose en las <b>ganancias ilícitas por venta de peces</b> (ingresos por alevines/smolts). Al no tener costos reales, usa datos teóricos de la Universidad Austral. Total calculado: <b>2.580 UTA</b>	<b>Vicio de Imputación:</b> Alega que el cálculo es ilegal porque <b>Quimeyco no vende peces</b> , solo cobra un arriendo. La SMA calcula un beneficio sobre ingresos que percibió un tercero (Nalcahue). El beneficio económico de Quimeyco es inexistente o se limita al canon de arriendo
<b>Medidas en una DIA (Cargo N° 1 - Lodos)</b>	<b>Medida de Mitigación:</b> Considera que la frecuencia de retiro de lodos establecida en la RCA N° 95/2006 es una medida para minimizar efectos adversos (olores), por lo que su incumplimiento es una infracción Grave (Art. 36 n° 2 letra e)	<b>Error Conceptual:</b> Argumenta que en una DIA no existen "medidas de mitigación" propiamente tales (propias de un EIA para efectos significativos). El retiro de lodos es una condición de funcionamiento, no una medida de mitigación de impacto significativo, por lo que no aplica la clasificación de Grave
<b>Intencionalidad (Art. 40 LOSMA)</b>	<b>Dolo (Factor de Incremento):</b> Considera que hubo intencionalidad en el Cargo N° 2, ya que el titular conocía el límite de 120 toneladas (fijado en RCA y permisos sectoriales) y decidió deliberadamente sobreproducir	<b>Ausencia de Culpabilidad:</b> Niega la intencionalidad argumentando falta de control sobre la producción. Al estar la piscicultura arrendada, Quimeyco no tomaba las decisiones productivas, por lo que no puede imputársele dolo por acciones de un tercero.
<b>Ingreso al SEIA</b>	<b>Orden de Ingreso:</b> Requiere al titular ingresar al SEIA para regularizar la modificación de proyecto (sobreproducción) bajo apercibimiento de sanción.	<b>Desviación de Poder / Imposibilidad:</b> Argumenta que obligar el ingreso al SEIA es improcedente porque el proyecto ya volvió al cumplimiento (redujo producción) y no pretende operar con sobreproducción. Califica la orden como una política pública encubierta y una desviación de poder

## I. LOS HECHOS

Para una adecuada resolución del presente litigio, resulta indispensable exponer ante S.S. Ilustre la cronología real de este procedimiento administrativo sancionatorio. En efecto, no nos encontramos ante una tramitación habitual, sino frente a un expediente que se ha extendido por casi 11 años y medio desde las primeras fiscalizaciones hasta la dictación del acto sancionatorio final, incurriendo la Superintendencia del Medio Ambiente ("SMA") en periodos de inactividad total que resultan inexplicables e inexcusables.

A continuación, exponemos una breve descripción del proyecto, y los hitos procesales más importantes.

### A. Sobre el Proyecto

1. El Proyecto Piscicultura Quimeyco corresponde a un centro de cultivo de especies salmonideas en tierra, operativo desde el año 2000, emplazado en el kilómetro 20 del camino Pucón-Caburgua, sector Carhuello, en la Región de la Araucanía. Su ciclo productivo abarca desde la fertilización de ovas hasta la obtención de alevines o smolts para su venta a terceros, operando bajo un esquema de dos ciclos de producción de seis meses cada uno. La regulación ambiental de esta unidad fiscalizable se estructura sobre la base de dos Resoluciones de Calificación Ambiental (RCA) principales y una serie de modificaciones validadas mediante consultas de pertinencia que han alterado su configuración original sin requerir un nuevo ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA).

2. El hito fundacional de su autorización ambiental vigente se remonta al 26 de enero de 2006, fecha en que el titular ingresó al SEIA, mediante una Declaración de Impacto Ambiental (DIA), el proyecto denominado "Ampliación Piscicultura Quimeyco Pucón". Esta iniciativa tenía por objeto regularizar y ampliar las operaciones para alcanzar una producción máxima de 120 toneladas anuales, contemplando la construcción de infraestructura administrativa y el aumento de unidades de cultivo. Aunque inicialmente el proyecto fue calificado desfavorablemente mediante la RCA N° 95 de 2006 por la COREMA de la Araucanía, el titular impugnó dicha decisión administrativa. Finalmente, la Dirección Ejecutiva de la CONAMA acogió el reclamo y calificó favorablemente el proyecto a través de la Resolución Exenta N° 4932 del 1 de diciembre de 2008. Este permiso ambiental consolidó las condiciones operacionales críticas del centro, estableciendo el límite de producción en 120 toneladas anuales además de modificar el sistema de captación de aguas desde una bocatoma superficial a un sistema mecánico hidroneumático.

3. Posteriormente, con el objetivo de modernizar el manejo sanitario de las mortalidades, el titular sometió al SEIA el proyecto "Implementación Sistema de Ensilaje, Piscicultura Quimeyco" mediante una DIA ingresada en febrero de 2011. Esta modificación buscaba reemplazar el antiguo sistema de acopio en bins con cal por un

sistema de ensilaje mediante molienda y adición de ácido fórmico. La iniciativa obtuvo su aprobación ambiental a través de la RCA N° 72 del 19 de mayo de 2011, emitida por la Comisión de Evaluación de la Araucanía, constituyéndose en el segundo instrumento de gestión ambiental vigente de la unidad.

4. A lo largo de su vida útil, el proyecto ha experimentado diversas modificaciones que, a juicio del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA), no constituyeron cambios de consideración y, por tanto, no requirieron un nuevo ingreso al SEIA. En mayo de 2012, mediante la Resolución Exenta N° 68, se validó la disminución del caudal de proceso de 2.142 l/s a 1.500 l/s y el cambio tecnológico en el sistema de tratamiento de Residuos Industriales Líquidos (Riles), reemplazando los filtros rotatorios originales por unidades de mayor precisión de 75 micrones. Al año siguiente, en agosto de 2013, la Resolución Exenta N° 170 visó la ampliación de la superficie de emplazamiento del proyecto y la relocalización de unidades críticas como el estanque de oxígeno y el sistema de lodos hacia un predio colindante adquirido por el titular, además de reincorporar el sistema de tratamiento UV para los efluentes.

5. En años más recientes, la gestión de los residuos sólidos del centro ha sido objeto de nuevas optimizaciones validadas por la autoridad. En julio de 2020, la Resolución Exenta N° 202009101131 concluyó que el proyecto de optimización del retiro de lodos, que incorporó equipos de deshidratación tipo "Dewatering" para reducir la humedad del lodo y sistemas de abatimiento de olores, no requería ingresar al SEIA. De manera similar, en enero de 2024, mediante la Resolución Exenta N° 20240910175, se validó la modificación del indicador de frecuencia de retiro de lodos, pasando de un control por número de camiones a una métrica de volumen anual.

## **B. Sobre la etapa de fiscalización y el primer periodo de inactividad (2014-2018)**

6. El origen de este expediente se remonta a mediados de la década pasada. Las primeras actividades de fiscalización en las instalaciones de Piscicultura Quimeyco se realizaron los días 28 y 29 de julio de 2014.

7. Si bien el primer Informe de Fiscalización Ambiental (IFA) fue emitido el 29 de diciembre de 2014, y se realizaron actividades complementarias durante el año 2015 —incluyendo la emisión de un segundo IFA el 18 de noviembre de 2015 que ya constataba la supuesta sobreproducción—, la SMA cayó en un letargo absoluto inmediatamente después.

8. Posteriormente y, desde noviembre de 2015 hasta diciembre de 2018, transcurrieron más de 3 años de completa y absoluta inactividad por parte de la administración. En efecto, la SMA no realizó gestión alguna ni impulsó el procedimiento, manteniendo a mi representada en una incertidumbre jurídica total, hasta que recién el 12 de diciembre de 2018 decidió reactivar el caso mediante un requerimiento de información (Res. Ex. N° 1547).

### C. Sobre el procedimiento sancionatorio: Formulación de Cargos y Programa de Cumplimiento (2020-2022)

9. Pese a que la empresa respondió al requerimiento de información con celeridad el 29 de enero de 2019, la SMA tardó otros 15 meses en procesar y analizar los datos que la misma solicitó.

10. De esta manera, y para mejor conocimiento de S.S. Ilustre, a continuación se identifican los hitos ocurridos durante el año 2020:

- 23 de abril de 2020: La SMA dicta la Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-049-2020), casi 6 años después de la primera inspección. Esta formulación de cargos consistió en:

Nº	Cargo (Hecho Constitutivo de Infracción)	Clasificación
1	<b>Incumplimiento de la frecuencia de retiro de lodos:</b> La frecuencia no cumplió con la periodicidad semanal comprometida. Durante los años 2017 y 2018, se realizaron solo 16 y 23 retiros respectivamente, debiendo cumplir un mínimo de 48 retiros anuales.	Grave (Por incumplir gravemente medidas para eliminar o minimizar efectos adversos)
2	<b>Modificación de proyecto sin evaluación ambiental (Elusión):</b> Se constataron cambios de consideración debido a que la producción de biomasa, el consumo de alimentos y la generación de lodos excedieron de forma sostenida lo autorizado en la RCA N° 4932/2008 durante los años 2015 a 2019.	Gravísima (Por ejecución de proyectos al margen del SEIA constatándose efectos del art. 11 de la Ley 19.300)
3	<b>Reporte incompleto de autocontrol:</b> En los reportes de autocontrol no se informó la totalidad de los parámetros exigidos en el Programa de Monitoreo (RPM 322/2015) para el "Punto 1 (río Carhuello)" durante el mes de noviembre de 2018.	Leve
4	<b>Incumplimiento de frecuencia de reporte (Poder Espumógeno):</b> No se reportó con la frecuencia exigida el parámetro "Poder Espumógeno" en el "Punto 1 (río Carhuello)" durante los períodos de abril y septiembre de 2017 y diciembre de 2018.	Leve
5	<b>Superación de límites máximos de caudal:</b> Se superaron los límites máximos permitidos para el caudal de descarga en el "Punto 1 (río Carhuello)" durante el periodo de diciembre de 2017.	Leve

- 03 de junio de 2020: Mi representada, actuando de buena fe y con ánimo de colaboración, y como parte de los mecanismos de incentivo al cumplimiento, presentó su Programa de Cumplimiento (PdC).
- 28 de octubre de 2020: Tras recibir observaciones, se presentó el Programa de Cumplimiento Refundido (PdCR).

11. A partir de este punto, se inicia un segundo periodo de dilación injustificada. S.S. Ilustre, la SMA demoró prácticamente 2 años en resolver sobre el PdC presentado, sin motivo o razón alguna que haya quedado expuesta en expediente del procedimiento administrativo.

12. Así las cosas, durante este lapso, la actividad de la Administración fue errática y lenta, toda vez que tardó 7 meses en oficiar al Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") para solicitar información técnica (24 de mayo de 2021).

13. Ante la falta de respuesta del MMA, la SMA dejó pasar otros 8 meses sin gestión alguna, al punto S.S. Ilustre que recién reiteró el oficio recién el 19 de enero de 2022 y, luego de recibir la respuesta del Ministerio, se tomó otros 5 meses en darla a conocer (dar traslado) a Quimeyco.

14. Finalmente, y luego de todas las dilaciones previamente identificadas, la SMA sin más decidió rechazar el PdC el 21 de octubre de 2022, es decir, S.S. Ilustre más de dos años después de su presentación original.

#### **D. Resolución final: el cierre tardío (2023-2025)**

15. Tras el rechazo del PdC y la posterior reclamación ante el Tribunal Ambiental (cuya sentencia fue dictada el 04 de septiembre de 2024), el procedimiento volvió a sede administrativa para su fase final. Sin embargo, incluso en esta etapa terminal, la dilación se mantuvo, tal como fue la tónica de la administración en la década anterior y según se identifica con los siguientes hitos en la tramitación:

- 13 de febrero de 2025: La SMA suspendió nuevamente el procedimiento para solicitar un pronunciamiento al Servicio de Evaluación Ambiental (SEA) sobre la pertinencia de ingreso.
- 27 de junio de 2025: El SEA emitió su pronunciamiento, permitiendo levantar la suspensión en julio de ese mismo año.
- 17 de octubre de 2025: Se dictó el Cierre de Investigación.

16. Finalmente, el 03 de diciembre de 2025, la SMA dictó la Resolución Exenta N° 2724 (la "Resolución Reclamada"), imponiendo una sanción por hechos ocurridos, en su mayoría, hace más de una década.

17. En resumen S.S. Ilustre, desde la primera fiscalización (2014) hasta la sanción (2025), han transcurrido 11 años, 4 meses y 5 días. Esta extensión temporal desmesurada, trufada de periodos muertos imputables exclusivamente a la desidia del órgano fiscalizador, constituye el fundamento fáctico central de nuestra alegación de decaimiento administrativo que desarrollaremos a continuación.

## II. EL DERECHO

### CAPÍTULO I

#### 1 DECAIMIENTO DEL PROCEDIMIENTO E IMPOSIBILIDAD MATERIAL DE CONTINUARLO

18. La Resolución Reclamada debe ser dejada sin efecto en todas sus partes por haber sido dictada en el marco de un procedimiento administrativo que había perdido su eficacia jurídica y legitimidad debido a una dilación excesiva, injustificada e imputable exclusivamente a la reclamada. Esta demora, según se verá, vulnera la garantía constitucional del debido proceso (juzgamiento en un plazo razonable) y los principios de eficiencia, eficacia y celeridad administrativa.

19. El procedimiento se inició de facto con las actividades de fiscalización de julio de 2014 y la formulación de cargos fue recién el 23 de abril de 2020, lo que finalizó con la resolución sancionatoria el 3 de diciembre de 2025. Es decir, el procedimiento en su conjunto tardó más de 11 años y 4 meses.

20. Evidentemente, toda institución tarda en la investigación de un asunto, pero el problema se da cuando dicho retraso es “injustificado” y carente de toda lógica procesal.

21. ¿Qué nos encontramos en este caso? Durante el año 2020 la tramitación avanzó con la presentación del Programa de Cumplimiento Refundido el 28 de octubre de 2020. Posteriormente, el 24 de mayo de 2021 (7 meses después), la SMA hizo un requerimiento de información al Ministerio del Medio Ambiente (MMA), autoridad que nada tiene que ver con la operación de la industria piscícola, ni tampoco con la Piscicultura Quimeyco, en particular.

22. ¿Cuál fue la siguiente gestión? El 19 de enero de 2022, es decir, casi 8 meses después.

23. ¿Qué hizo la SMA en esa fecha? Pidió exactamente la misma información, reiterando el oficio anterior ante la falta de respuesta. Claramente, esto demuestra una falta de servicio, toda vez que la autoridad dejó pasar 8 meses sin hacer nada para impulsar el procedimiento, manteniéndolo paralizado por su propia inactividad.

24. Luego de ello, tras rechazar el programa y perder años en litigios, la SMA realizó diligencias probatorias el 13 de febrero de 2025 (consultar al SEA si el proyecto debía ingresar al SEIA), gestión que, tal como se verá, perfectamente pudo haber hecho el año 2020 al momento de formular cargos, pues era el núcleo de la imputación. La pregunta es ¿por qué las realizó 5 años después de formular cargos y 11 años después de fiscalizar? No hay razón alguna. Fue la mera negligencia en la tramitación del procedimiento.

25. En ese contexto, se configura claramente la figura del **decaimiento del procedimiento administrativo sancionatorio y la imposibilidad material de continuarlo** (art. 40 de la Ley 19.880). La jurisprudencia ha establecido que una dilación

excesiva e injustificada —como la pausa de 3 años entre 2015 y 2018 sin actividad, o la demora de 2 años en resolver el PdC— vulnera el plazo razonable, haciendo que el acto sancionatorio final pierda su eficacia y legitimidad, transformándose en una medida extemporánea que no cumple ni una función preventiva ni correctiva, sino meramente punitiva sobre hechos pretéritos.

### **1.1 Sobre la pérdida de eficacia del procedimiento administrativo sancionado**

26. Nuestro ordenamiento jurídico, en el ámbito del derecho administrativo, estructura la potestad sancionadora del Estado bajo principios fundamentales que buscan equilibrar la eficacia de la acción pública con las garantías de los ciudadanos.

27. De esta manera, la figura de la ineficacia del procedimiento por dilación excesiva, conocida doctrinaria y jurisprudencialmente bajo las denominaciones de "decaimiento" o "imposibilidad material de continuación", surge como una respuesta necesaria frente a la inactividad de la Administración. En efecto, esta inactividad, cuando se prolonga más allá de lo razonable, vulnera principios rectores consagrados en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (LBPA), y en la Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado (LOCBGAE).

28. La naturaleza de este fenómeno jurídico no es estática, sino que ha evolucionado con nuevas doctrinas y la propia jurisprudencia, tanto en esta judicatura ambiental como en nuestros Tribunales Superiores de Justicia. En un principio, se construyó sobre la base de la pérdida de la razón de ser del acto administrativo por el transcurso del tiempo, afectando la seguridad jurídica. Así la doctrina explica que "el decaimiento viene a ser una respuesta al incumplimiento de algunos principios estructurantes de los procedimientos administrativos, de manera que, indirectamente, se compele a la Administración a actuar con la premura y diligencia necesarias para evitar la caducidad de su potestad sancionadora" <sup>1</sup>. En efecto, la Administración del Estado no posee un plazo indefinido para ejercer sus potestades; por el contrario, está sujeta a deberes de actuación oficiosa y oportuna.

29. Adicionalmente, se ha entendido que la tardanza en resolver vulnera, en primer lugar, el **principio de celeridad**, consagrado en el artículo 7 de la LBPA, el cual obliga a que el procedimiento se impulse de oficio en todos sus trámites, removiendo obstáculos que impidan su pronta decisión. En segundo lugar, se afecta el **principio conclusivo**, establecido en el artículo 8 de la misma ley, que exige que el procedimiento finalice con un acto decisorio que se pronuncie sobre la cuestión de fondo. Finalmente, se transgrede el

---

<sup>1</sup>

Hunter Ampuero, Iván, "Derecho Ambiental Chileno Tomo II", Editorial DER Ediciones, 2024, p. 317

**principio de inexcusabilidad** (artículo 14 de la LBPA), al retardar el dictado de una resolución expresa. Asimismo, estos deberes se vinculan con los principios de eficiencia y eficacia administrativa, mandatados por la LOCBGAE. La jurisprudencia ha señalado que "*la ineficiencia administrativa demostrada con la tardanza vulnera el principio de celeridad consagrado en el artículo 7 de la Ley N° 19.880*"<sup>2</sup>.

## 1.2 Prescripción, Decaimiento e Ineficacia

30. Para continuar con la argumentación, es necesario realizar una distinción conceptual y evolutiva entre las figuras que extinguen la responsabilidad o el procedimiento. Por un lado, la **prescripción** extingue la responsabilidad por el paso del tiempo antes de que se persiga la infracción o se ejecute la sanción (generalmente asociada a plazos de 3 o 5 años según la materia). Por su parte, el decaimiento, en su concepción original jurisprudencial, operaba por la desaparición de los presupuestos de hecho o derecho del acto, o por la inutilidad del mismo debido a un excesivo transcurso de tiempo sin justificación. Finalmente, la **ineficacia por imposibilidad material** (artículo 40 de la LBPA) es la construcción dogmática actual que reemplaza al decaimiento clásico, vinculando la extinción del proceso al incumplimiento del plazo legal de tramitación (seis meses, según artículo 27 LBPA).

31. Originalmente, la Corte Suprema aplicó la figura del "decaimiento" utilizando por analogía el plazo de dos años previsto para la invalidación administrativa en el artículo 53 de la LBPA. El razonamiento era que, si la Administración perdía la facultad de invalidar sus actos ilegales después de dos años, con mayor razón perdía la potestad de sancionar si demoraba más de ese tiempo. Se sostenía que "*resulta válido sostener que si transcurre un lapso de tiempo superior entre el inicio y término del procedimiento, injustificado, produce el decaimiento del procedimiento administrativo y la extinción del acto administrativo sancionatorio*"<sup>3</sup>.

32. Sin embargo, la jurisprudencia más reciente ha abandonado la tesis del plazo de dos años y ha girado hacia la aplicación estricta del plazo de seis meses establecido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880 como un término no fatal pero cuya superación injustificada genera la imposibilidad material de continuar. El profesor y ex Ministro de este Ilustre Tribunal, Iván Hunter explica este cambio señalando que "*la Corte Suprema abandona la figura del decaimiento del procedimiento y sostiene que se produce la 'imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevinientes'* (artículo 40 de la LBPA), pues se ha cumplido el plazo máximo de seis meses previsto en la ley (artículo 27 de la LBPA), salvo que estemos en supuestos de caso fortuito o fuerza mayor"<sup>4</sup>.

33. En este nuevo enfoque, la **ineficacia** sobreviene porque el procedimiento se torna ilegal al vulnerar el mandato legislativo de duración máxima. La Corte Suprema ha

<sup>2</sup> Corte Suprema, sentencia de 30 de junio de 2015, Rol N° 4512-2015

<sup>3</sup> Corte Suprema, sentencia de 3 de agosto de 2017, Rol N° 38.340-2016

<sup>4</sup> Hunter Ampuero, Iván, "Derecho Ambiental Chileno Tomo II", Editorial DER Ediciones, 2024, p. 320

razonado que "*Ante la claridad del precepto del artículo 27, que 'el procedimiento no podrá exceder de 6 meses' [...] deriva en que existe una imposibilidad material para continuar el procedimiento, en que la causa sobreviniente es el cumplimiento del plazo, deviniendo todo el actuar posterior en ineficaz*"<sup>5</sup>. De esta forma, se ha transitado de una construcción basada en la analogía de la invalidación a una basada en la literalidad de las normas de procedimiento administrativo, buscando poner fin a los poderes exorbitantes de la Administración derivados de la falta de definiciones legislativas.

34. En un fallo muy reciente se ha resuelto que "*la ineficacia del procedimiento no equivale a la prescripción de la potestad sancionadora, sino que constituye una sanción jurídica a la inactividad prolongada e injustificada de la Administración*"<sup>6</sup>, indicándose, además, que el decaimiento no se produce de manera automática por el solo transcurso del tiempo, sino cuando dicho tiempo vacía de contenido la finalidad del procedimiento, transformándolo en un ejercicio meramente formal del poder sancionador. Así, se señala que "*no toda demora genera decaimiento, sino únicamente aquella que resulta incompatible con la naturaleza y objetivos del procedimiento sancionador ambiental*".<sup>7</sup>

35. Adicionalmente, la Corte Suprema ha señalado que el artículo 27 de LBPA establece un límite de seis meses para la duración de los procedimientos administrativos, y que el cumplimiento de un plazo razonable puede configurar una imposibilidad material para continuar el procedimiento, haciendo ineficaz cualquier actuación posterior de la Administración por ilegalidad. Esta imposibilidad material debe ser declarada por resolución fundada, conforme a lo dispuesto en la LBPA.<sup>8</sup>

36. La doctrina y la jurisprudencia también han destacado que la finalidad preventiva y represora de la sanción administrativa se ve desvirtuada cuando la resolución se dicta con una tardanza excesiva, perdiendo así sentido y eficacia. Lo anterior, ya que la potestad sancionadora ambiental tiene una finalidad primordialmente preventiva y correctiva, más que meramente retributiva. Desde esta perspectiva, el Tribunal sostiene que "*una sanción aplicada varios años después de constatados los hechos pierde gran parte de su eficacia preventiva y correctiva, desnaturizando el sentido mismo del procedimiento*".<sup>9</sup> Esta idea se refuerza al indicar que el procedimiento no puede convertirse en una carga indefinida para el administrado, manteniéndolo en un estado prolongado de incertidumbre jurídica. Al respecto, el mismo Tribunal señala que "*la prolongación excesiva del procedimiento afecta la seguridad jurídica del titular y contradice el estándar de buena administración*".<sup>10</sup>

<sup>5</sup> Corte Suprema, sentencia de 20 de junio de 2022, Rol N° 94.906-2021

<sup>6</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 16 de diciembre de 2025, Rol R-489-2024

<sup>7</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 16 de diciembre de 2025, Rol R-520-2025

<sup>8</sup> Causa N° 114983-2022, (Civil) Apelación Protección, Corte Suprema - Sala Tercera Constitucional, 14-08-2023. Disponible en <https://go.vlex.com/vid/941004760>

<sup>9</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 16 de diciembre de 2025, Rol R-518-2025

<sup>10</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 16 de diciembre de 2025, Rol R-493-2024

### 1.3 Pérdida de eficacia del procedimiento sancionatorio ambiental

37. El sustento dogmático para declarar que un procedimiento ha perdido su eficacia por la demora radica en la frustración de la finalidad preventiva y represora de la sanción administrativa. En efecto, el tiempo excesivo vacía de contenido la sanción, transformándola en un acto meramente vindicativo que no cumple su función pública de restablecer el orden jurídico ni de disuadir conductas futuras de manera oportuna.

38. La doctrina y la jurisprudencia coinciden en que la sanción administrativa tiene un fin específico que se ve comprometido irremediablemente con el paso del tiempo. Al respecto, se ha establecido que "*el objeto jurídico del acto administrativo, cual es la multa impuesta, producto del tiempo excesivo transcurrido se torna inútil, puesto que la sanción administrativa tiene principalmente una finalidad preventivo-represora. En efecto, con ella se persigue el desaliento de futuras conductas ilícitas similares, se busca reprimir la conducta contraria a derecho y restablecer el orden jurídico previamente quebrantado*"<sup>11</sup>.

39. Cuando la Administración tarda años en imponer una sanción, el vínculo entre la conducta infractora y el castigo se diluye. El acto sancionatorio pierde su conexión con la realidad que pretendía regular y se convierte en una decisión extemporánea que afecta la seguridad jurídica del administrado, quien tiene derecho a ser liberado de la incertidumbre de un proceso pendiente. Hunter profundiza en este punto indicando que "*el transcurso del plazo hace que carezca de eficacia la sanción, siendo inútil para el fin señalado, quedando vacía de contenido, y sin fundamento jurídico que la legitime. Termina afirmando que dicha actuación es abiertamente ilegítima, pues son manifiestas las vulneraciones a los principios de derecho administrativo que se producen con la dilación indebida e injustificada*"<sup>12</sup>.

40. Por tanto, la finalidad del procedimiento actúa como un límite temporal implícito pero perentorio. No se trata solo de contar días, sino de verificar si el acto terminal aún puede cumplir la función para la cual el legislador otorgó la potestad sancionadora. De esta manera, si la respuesta es negativa debido a la inactividad de la Administración, el procedimiento debe declararse ineficaz por imposibilidad material de continuación.

41. En el ámbito ambiental, donde los procedimientos sancionadores tienen un carácter eminentemente técnico y requieren una pronta resolución para darle certeza jurídica a los regulados, la jurisprudencia ha reconocido que la tardanza injustificada puede implicar la caducidad de la potestad sancionadora, especialmente cuando se superan los plazos legales o razonables.

42. En este sentido, el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha señalado recientemente que "*el procedimiento sancionatorio ambiental, aun cuando se rija por un estatuto especial, no queda al margen de los principios generales del derecho administrativo sancionador*"<sup>13</sup>. Del mismo modo, enfatiza que la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente no configura un procedimiento puramente instrumental o neutro, sino uno

<sup>11</sup> Corte Suprema, sentencia de 28 de enero de 2010, Rol N° 7.284-2009

<sup>12</sup> Hunter Ampuero, Iván, "Derecho Ambiental Chileno Tomo II", Editorial DER Ediciones, 2024, p. 316

<sup>13</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 16 de diciembre de 2025, Rol R-518-2025

teleológicamente orientado, en el cual los actos de fiscalización, formulación de cargos, descargos y sanción responden a una secuencia lógica que no puede desnaturalizarse mediante dilaciones excesivas. Así, el Tribunal afirma que "*la potestad sancionadora de la SMA debe ejercerse dentro de un marco temporal que resulte compatible con su finalidad preventiva y correctiva*"<sup>14</sup>.

## 1.4 Sobre el plazo para que el procedimiento pierda eficacia

### 1.4.1 ¿2 años del art 53, o 6 meses del artículo 27?

43. Históricamente, los tribunales aplicaban el "decaimiento" fijando un plazo de dos años entre el inicio y el término del procedimiento administrativo sancionador, tomando como analogía el plazo de la invalidación administrativa establecido en el artículo 53 de la LBPA. Algunos casos en los cuales se ha aplicado este criterio se encuentran en los siguientes fallos:

1. Rol N° 103.070-2023 (Sentencia del 11 de marzo de 2024)
2. Rol N° 26.428-2023 (Sentencia del 13 de septiembre de 2023)
3. Rol N° 34.496-2021 (Sentencia del 26 de enero de 2022)
4. Rol N° 76.450-2020 (Sentencia del 12 de julio de 2021)
5. Rol N° 14.298-2021 (Sentencia del 13 de mayo de 2021)
6. Rol N° 97.284-2020 (Sentencia del 9 de octubre de 2020)
7. Rol N° 23.056-2018 (Sentencia del 26 de marzo de 2019)
8. Rol N° 38.340-2016 (Sentencia del 3 de agosto de 2017)

44. Ahora bien, recientemente, la Corte Suprema ha transitado hacia la "imposibilidad material", vinculada al plazo de seis meses del artículo 27 de la LBPA, plazo que no sería fatal, pero que marca un hito a partir del cual se debe examinar la razonabilidad de la demora.

*"Asimismo, en el último tiempo el máximo Tribunal ha ido abandonando paulatinamente la figura del decaimiento en favor de la denominada imposibilidad material de continuación del procedimiento. Dicha imposibilidad se vincula a la superación irracional del plazo de 6 meses contenido en el artículo 27 de la Ley N° 19.880, lo que se traduce en un impedimento material para continuar el procedimiento, al concurrir una causal sobreviniente consistente en, precisamente, la expiración del plazo legal, unido a la superación de todo límite de razonabilidad."*<sup>15</sup>.

Respecto a la diferencia temporal entre ambas posturas:

*"En términos concretos, esta nueva postura desarrollada por la Corte Suprema se diferencia del decaimiento del procedimiento administrativo por restringir de 2 años*

<sup>14</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 16 de diciembre de 2025, Rol R-520-2025

<sup>15</sup> R-406-2023, Segundo Tribunal Ambiental, 29/10/2024

*a 6 meses el periodo de tiempo a partir del cual se debe realizar el análisis de razonabilidad. De esta manera, ambas construcciones jurisprudenciales descansan no solo en el transcurso del tiempo, sino que, además, en determinar si la demora es o no razonable y justificada.”<sup>16</sup>*

45. Algunos casos en los cuales se ha aplicado este criterio se encuentran en los siguientes fallos:

1. Rol N° 17.948-2023 (Citado en R-71-2022)
2. Rol N° 152.161-2022 (Sentencia del 6 de septiembre de 2023)
3. Rol N° 53.046-2022 (Sentencia del 16 de junio de 2023)
4. Rol N° 152.160-2022 (Sentencia del 9 de mayo de 2023)
5. Rol N° 12.759-2022 (Sentencia del 27 de septiembre de 2022)
6. Rol N° 10.572-2022 (Sentencia del 26 de septiembre de 2022)
7. Rol N° 85.674-2021 (Sentencia del 4 de mayo de 2022)
8. Rol N° 150.141-2020 (Sentencia del 6 de diciembre de 2021)
9. Rol N° 22.318-2021 (Sentencia del 1 de octubre de 2021)
10. Rol N° 127.415-2020 (Sentencia del 3 de mayo de 2021)

#### 1.4.2 Hito de inicio

46. Para determinar si existe una dilación excesiva que vicie el procedimiento, resulta indispensable establecer con precisión el momento desde el cual comienza a computarse el plazo de inactividad de la Administración. En el ámbito del derecho administrativo sancionador, y específicamente en materia ambiental, existe una distinción fundamental entre la etapa de investigación o fiscalización previa y el procedimiento sancionatorio propiamente tal. En este punto, la jurisprudencia y la doctrina no han logrado aun consenso respecto del hito que marca el inicio del cómputo para evaluar una eventual ineficacia por dilación.

47. Existe abundante jurisprudencia, y muy reciente, que establece que el plazo no se cuenta solo desde la formulación de cargos, sino desde que la Administración tiene el deber de actuar (por ejemplo, desde el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental - ITFA), debido a la naturaleza preventiva del derecho ambiental.

*“En efecto, el máximo Tribunal ha considerado que el retraso excesivo e injustificado en formular cargos genera la ineficacia de dicho procedimiento, ya que éste no se inicia necesariamente con la formulación de cargos, sino con la remisión del informe de fiscalización, acta de notificación, entre otros antecedentes [...] Lo señalado no es baladí en el marco del Derecho ambiental y, particularmente, en el sancionatorio ambiental, área del Derecho en que la premura y celeridad en las actuaciones de la Administración son inherentes a la naturaleza de las infracciones ambientales...”<sup>17</sup>*

48. Por otro lado, pero en un mismo sentido el Segundo Tribunal Ambiental en causa ROL R-269-2020 señala en su Considerando Decimoctavo: “(...) es de extrema relevancia

<sup>16</sup> R-413-2023, Segundo Tribunal Ambiental, 03/07/2024

<sup>17</sup> R-405-2023, Segundo Tribunal Ambiental, 03/07/2024

*si se considera que el procedimiento administrativo objeto de revisión de autos se inició por denuncia (...) Así entonces, concluir que el procedimiento administrativo sancionatorio se dilató de manera excesiva e injustificada, perdiendo con ello eficacia el ejercicio de la potestad sancionatoria, es un razonamiento obligado en autos."*

49. El mismo fallo del Segundo Tribunal Ambiental señala en Considerando Vigésimo primero que: "la alegación será acogida en cuanto a que la tardanza excesiva e injustificada en que incurrió la SMA en sustanciar el procedimiento administrativo sancionador ha devenido en su decaimiento y consecuente extinción, perdiendo por lo tanto su eficacia, conforme se establecerá en lo resolutivo de esta sentencia".

50. De esta manera S.S. Ilustre, El "Deber de Actuar", o "Deber de Iniciar" el procedimiento ha sido constantemente sostenido por los Tribunales ambientales. De hecho, recientemente el Ilustre Segundo Tribunal Ambiental ha sostenido que dicho deber surge **una vez que la SMA toma conocimiento efectivo de los hechos constitutivos de una eventual infracción**, lo que ocurre, por regla general, con la recepción del informe técnico de fiscalización o de la denuncia suficientemente circunstanciada. En palabras del propio Tribunal: "desde que la autoridad cuenta con antecedentes técnicos completos que permiten evaluar la procedencia de un procedimiento sancionador, se activa el deber de actuar sin dilaciones injustificadas"<sup>18</sup>. Esta afirmación es especialmente relevante, pues descarta que el cómputo del tiempo relevante pueda diferirse discrecionalmente hasta la formulación de cargos. Por el contrario, el Tribunal advierte que aceptar tal criterio "equivaldría a entregar a la Administración el control absoluto del factor temporal, vaciando de contenido el principio de plazo razonable".<sup>19</sup>

51. Este criterio, sostenido constantemente por el Segundo Tribunal Ambiental y respaldado por fallos de la Exma. Corte Suprema (por ejemplo, Rol 23.056-2018), establece que el procedimiento no puede quedar al arbitrio de la Administración para dilatar la formulación de cargos.

52. Así, por ejemplo, en el caso FLESAN, el Tribunal determinó que el procedimiento inició con el acta de inspección, no con los cargos.

*"De esta forma, a juicio del Tribunal, atendida la naturaleza de las infracciones [...] es razonable afirmar que el procedimiento sancionador en este caso se inició con la emisión del acta de inspección ambiental, el 14 de diciembre de 2017, la cual da cuenta de la realización de la evaluación acústica, antecedente basal para la formulación de cargos y dictación de la resolución sancionatoria."<sup>20</sup>*

53. En otra oportunidad, correspondiente a un caso de ruidos se fijó el inicio en la recepción del acta por parte de la SMA.

*"Que, en este orden de ideas, atendida la naturaleza de las infracciones al D.S. N° 38/2011 del MMA, es dable afirmar que el procedimiento administrativo sancionador se ha iniciado con la recepción conforme del órgano persecutor*

<sup>18</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 16 de diciembre de 2025, Rol R-498-2025

<sup>19</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 16 de diciembre de 2025, Rol R-493-2024

<sup>20</sup> R-370-2022, Segundo Tribunal Ambiental, 20/12/2023

*ambiental del Acta de Inspección Ambiental, ocurrido el día 17 de noviembre de 2017 [...] donde se da cuenta de una infracción al D.S. N° 38/2011 del MMA."<sup>21</sup>*

54. Así, se ha ido fortaleciendo una doctrina sobre el "Deber de Iniciar", estableciendo que el hito clave es cuando se configura el deber de la SMA de actuar tras verificar la seriedad de los hechos.

*"De lo señalado en las consideraciones precedentes, es posible colegir que el hito fundamental a partir del cual una demora injustificada y carente de razonabilidad puede generar la ineffectuación del sancionatorio ambiental, no es necesariamente la formulación de cargos [...] sino que ello puede presentarse a partir del momento en que se configura el deber de la SMA de iniciar el procedimiento sancionatorio... lo que se concreta en el ITFA [Informe Técnico de Fiscalización Ambiental]..."<sup>22</sup>*

55. Para sostener lo anterior, los tribunales citan reiteradamente a la Corte Suprema para validar que el inicio no coincide necesariamente con los cargos, quien ha considerado que el retraso excesivo e injustificado en formular cargos genera la ineffectuación de dicho procedimiento, ya que éste no se inicia necesariamente con la formulación de cargos, sino con la remisión del informe de fiscalización, acta de notificación, entre otros antecedentes<sup>23</sup>.

*"Uno de los fundamentos principales para sostener esta postura, consiste en que, de lo contrario, se dejaría [...] al arbitrio de la autoridad la determinación del inicio del cómputo del plazo de decaimiento [...] pues en el referido informe se deja constancia de todos los incumplimientos que posteriormente sustentaron la formulación de cargos"<sup>24</sup>.*

## 1.5 Prueba y Justificación de la Dilación

56. La declaración de ineffectuación o imposibilidad material no opera de manera automática por el simple vencimiento del plazo de seis meses. La jurisprudencia ha establecido un estándar probatorio que exige calificar la dilación: esta debe ser **excesiva e injustificada**. Esto impone una carga argumentativa y probatoria sobre la Administración, la cual debe demostrar que la demora se debió a circunstancias eximentes, tales como el caso fortuito, la fuerza mayor o la complejidad absoluta del asunto, situación que, demás está decir, no ha ocurrido en el presente caso desde que tuvo su origen en el año 2014.

57. La regla general es que "*no cualquier dilación en la dictación del respectivo acto administrativo conlleva el decaimiento del mismo, sino que solo lo amerita aquella que es excesiva e injustificada*"<sup>25</sup>. En este contexto, la carga de la prueba se invierte hacia el

<sup>21</sup> R-269-2020, Segundo Tribunal Ambiental, 28/02/2022

<sup>22</sup> R-405-2023, Segundo Tribunal Ambiental, 03/07/2024

<sup>23</sup> Cfr. Corte Suprema, sentencia Rol 94.906-2021, de 20 de junio de 2022, c. Décimo tercero

<sup>24</sup> Corte Suprema Rol 23.056-2018, de 26 de marzo de 2019, c. Duodécimo

<sup>25</sup> Corte Suprema, sentencia de 10 de septiembre de 2015, Rol N° 7511-2015

órgano estatal. Lo anterior ha sido sostenido por la doctrina, toda vez que "*La carga de probar la justificación en la demora corresponde a la Administración, desde que pesa sobre ésta la obligación de celeridad y de impulso del procedimiento administrativo*"<sup>26</sup>.

58. De esta manera, para justificar la demora y salvar la eficacia del procedimiento, la Administración debe acreditar hechos concretos. Esto implica que no bastan alegaciones genéricas sobre carga de trabajo interna en la Superintendencia o en el Servicio. Sin embargo, si la Administración no logra probar o argumentar estas circunstancias eximentes, se aplica el rigor de la norma ya comentada.

59. Así las cosas, la Corte Suprema ha sido clara al señalar que "*Solo deja a salvo, los casos de fuerza mayor o caso fortuito, para justificar la actuación fuera de plazo por la Administración, que, conforme a las reglas generales, y según se ha expresado, siempre deben expresarse y acreditarse por quien las invoca, en este caso la Administración*"<sup>27</sup>. De este modo, el estándar de prueba funciona como la llave que determina si la demora conduce a la impunidad de la infracción (por ineficacia del proceso) o si se mantiene la validez de la potestad punitiva del Estado. A continuación, se revisará la aplicación de esta figura al caso concreto, destacando sus hitos y el tiempo transcurrido.

## **1.6 Procedimiento injustificadamente extenso**

60. En el caso particular que nos ocupa, evidentemente la potestad sancionadora del Estado ha devenido en ineficaz debido a la transgresión manifiesta del principio del "plazo razonable". La SMA ha incurrido en períodos de inactividad que superan los 3 años consecutivos, sin realizar gestiones útiles, y una tramitación global de más de 11 años, vulnerando los principios de eficiencia, eficacia y seguridad jurídica resguardados a nivel de principios en la por la Ley N° 19.880 y garantizados por la Constitución Política de la República..

61. Para comprender la magnitud de esta evidente vulneración, es imperativo desglosar la cronología del expediente, la cual evidencia tiempos muertos que desnaturalizan la función sancionatoria del Estado:

Nº	Fecha	Hito o Actividad
1	28-29/07/2014	Hito 1: Actividades de fiscalización ambiental realizadas por la SMA y el SAG en las instalaciones de Piscicultura Quimeyco.
2	29/12/2014	Emisión del Informe de Fiscalización Ambiental (IFA) por la División de Fiscalización de la SMA.
3	12/02/2015	Recepción de denuncia de la Unión Comunal Ambiental de Pucón por contaminación del río Carhuélo.
4	18/02/2015	Recepción de denuncia del Alcalde de la I. Municipalidad de Pucón por contaminación del río.
5	24-25/03/2015	Nuevas actividades de fiscalización ambiental en terreno por la SMA y Sernapesca.

<sup>26</sup> Hunter Ampuero, Iván, "Derecho Ambiental Chileno Tomo II", Editorial DER Ediciones, 2024, p. 320

<sup>27</sup> Corte Suprema, sentencia de 20 de junio de 2022, Rol N° 94.906-2021

6	05/10/2015	Continuación de actividades de fiscalización ambiental en terreno.
7	18/11/2015	Emisión del segundo Informe de Fiscalización Ambiental (IFA), constatando sobreproducción.
		<i>Periodo de inactividad de la SMA entre el último IFA y el requerimiento de información.</i>
8	12/12/2018	SMA emite requerimiento de información a la empresa (Res. Ex. N° 1547).
9	29/01/2019	Empresa responde al requerimiento de información entregando datos de producción.
		<i>Periodo de inactividad de la SMA para analizar la información y formular cargos.</i>
10	23/04/2020	SMA dicta la Formulación de Cargos (Res. Ex. N° 1/Rol D-049-2020).
11	13/05/2020	Notificación de la Formulación de Cargos a la empresa.
12	03/06/2020	Empresa presenta su Programa de Cumplimiento (PdC).
13	12/08/2020	SMA realiza observaciones al PdC y requiere información adicional (Res. Ex. N° 3).
14	22/09/2020	Empresa responde al requerimiento de información contenido en la Res. Ex. N° 3.
15	28/10/2020	Empresa presenta el Programa de Cumplimiento Refundido (PdCR).
		<i>Periodo de inactividad de la SMA para evaluar el PdCR antes de oficiar al MMA.</i>
16	24/05/2021	SMA oficia al Ministerio del Medio Ambiente (MMA) solicitando información sobre aporte de contaminantes (Res. Ex. N° 8).
		<i>Periodo de espera sin gestión de reiteración por parte de la SMA.</i>
17	19/01/2022	SMA reitera solicitud de información al MMA (Res. Ex. N° 9).
18	17/02/2022	MMA responde remitiendo la Minuta Técnica (Ord. N° 220588).
		<i>Periodo de inactividad de la SMA desde la recepción del informe MMA hasta el traslado.</i>
19	26/07/2022	SMA incorpora informe MMA y otorga traslado a la empresa (Res. Ex. N° 10).
20	01/08/2022	Empresa evacúa traslado y presenta observaciones a la Minuta Técnica.
		<i>Periodo de inactividad de la SMA para resolver sobre el PdC.</i>
21	21/10/2022	SMA rechaza el Programa de Cumplimiento (Res. Ex. N° 11).
22	02/11/2022	Empresa presenta recurso de reposición y SMA suspende el procedimiento (Res. Ex. N° 12).
23	04/04/2023	SMA rechaza el recurso de reposición y levanta la suspensión (Res. Ex. N° 13).
24	09/05/2023	Empresa presenta sus Descargos.
25	25/05/2023	Empresa interpone Reclamación ante el Tribunal Ambiental.
26	04/09/2024	Tribunal Ambiental dicta sentencia rechazando la reclamación (Rol R-17-2023).
		<i>Periodo de inactividad de la SMA tras la sentencia del Tribunal.</i>
27	11/12/2024	SMA decreta diligencia probatoria requiriendo información financiera y técnica (Res. Ex. N° 14).
28	03/01/2025	Empresa responde a la diligencia probatoria entregando información.
29	13/02/2025	SMA solicita pronunciamiento al SEA sobre pertinencia de ingreso y suspende procedimiento (Res. Ex. N° 16).
30	14/02/2025	SMA envía Oficio al SEA (Ord. N° 351).
31	27/06/2025	SEA responde (emite pronunciamiento) confirmando cambio de consideración (Ord. N° 202599102568).
32	03/07/2025	SMA levanta suspensión e incorpora informe SEA (Res. Ex. N° 17).

		<i>Periodo de gestión interna para el cierre de investigación.</i>
33	17/10/2025	SMA dicta resolución de Cierre de Investigación (Res. Ex. N° 18).
		<i>Periodo de redacción de la resolución sancionatoria final.</i>
34	03/12/2025	SMA dicta la Resolución Sancionatoria Final (Res. Ex. N° 2724).

62.

#### 1.6.1 Inactividad inexcusable en la etapa de fiscalización pre-procedimental (3 años de silencio)

63. El primer y más grave antecedente de dilación injustificada ocurre antes de la formulación de cargos, ya que, tras realizar las actividades de fiscalización en 2014 y 2015, y emitir el Informe Técnico de Fiscalización Ambiental (ITFA) el 18 de noviembre de 2015, la autoridad entró en un estado de letargo absoluto. En efecto, **transcurrieron 3 años, 3 semanas y 3 días sin que la SMA realizara gestión alguna** hasta el requerimiento de información enviado a Quimeyco el 12 de diciembre de 2018.

64. Este periodo carece de justificación técnica o jurídica. La SMA ya contaba con datos suficientes para formular cargos por sobreproducción en 2015, por lo que mantener al administrado bajo la incertidumbre de una fiscalización abierta, pero inactiva durante más de tres años, contraviene el principio de celeridad (Art. 7, LBPA) y vacía de contenido preventivo a la potestad fiscalizadora.

#### 1.6.2 Demora excesiva en la Formulación de Cargos

65. Una vez reactivado el procedimiento con el requerimiento de información, la SMA volvió a incurrir en tiempos muertos que exceden la razonabilidad administrativa. En efecto, mientras la empresa respondió y entregó los datos de producción el 29 de enero de 2019, la SMA tardó **1 año, 2 meses y 25 días** en procesar esa información y formular cargos (23 de abril de 2020).

66. No existe complejidad técnica que justifique tomar casi 15 meses para contrastar una tabla de producción reportada con el límite establecido en una RCA. Esta demora, sumada a la anterior, implica que **el procedimiento sancionatorio se inició formalmente casi 6 años después de la primera inspección** (julio 2014), momento en el cual la finalidad "correctiva" de la sanción ya se encuentra severamente mermada.

#### 1.6.3 Gestión ineficiente durante la suspensión por Programa de Cumplimiento (PdC)

67. Si bien el artículo 42 de la LOSMA establece la suspensión del procedimiento sancionatorio durante la tramitación de un PdC, dicha suspensión no es una licencia para la inactividad administrativa. La autoridad mantiene el deber de evaluar el instrumento con eficacia y eficiencia. Sin embargo, se observan tiempos muertos injustificables:

- Demora en la solicitud de informes (6 meses): Desde que la empresa presentó el PdC Refundido (octubre 2020) hasta que la SMA ofició al MMA (mayo 2021) pasaron casi 7 meses.
- Falta de impulso procesal (8 meses): La SMA tardó 8 meses en reiterar el oficio al MMA ante la falta de respuesta (mayo 2021 a enero 2022). Recordamos en este punto que la LBPA obliga a la Administración a impulsar el procedimiento

- de oficio; esperar pasivamente 8 meses por un informe interno entre órganos del Estado es, evidentemente, una falta de servicio.
- c. Retraso en el traslado (5 meses): Una vez recibido el informe del MMA en febrero de 2022, la SMA tardó más de 5 meses en simplemente incorporarlo al expediente y dar traslado a la empresa (julio 2022).
  - d. Demora inexcusable en la tramitación del PdC: Desde la presentación del PdC en junio de 2020, hasta que la SMA define su total rechazo, en octubre de 2022, transcurrieron más de 2 años y 4 meses, demostrando lo poco relevante que resultaba para la autoridad intentar revertir algún posible efecto sobre el medio ambiente, o sancionar a mi representada.
68. Conclusión sobre este punto: Aunque el plazo sancionatorio estaba "suspendido", la suma de estos tiempos muertos (aprox. 20 meses de inactividad neta dentro del incidente del PdC) demuestra una gestión ineficiente que dilató la resolución del instrumento de incentivo, perjudicando la certeza jurídica del titular.
69. Cabe destacar que en todo este tiempo:
- i. No se generaron incidentes de ninguna especie
  - ii. No se dictaron medidas cautelares
  - iii. No se suspendió el procedimiento
  - iv. La SMA no realizó ninguna diligencia probatoria directa, limitándose a requerimientos de información a la empresa oportunamente contestada, y a otras autoridades cuyas respuestas tardaron en algunos casos 1 año y dos meses en ser dadas a conocer al titular formal.

#### 1.6.4 Decaimiento por extensión global del procedimiento (11 años)

70. Como ha quedado previamente establecido, la jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido clara para sostener que una demora excesiva sin justificación objetiva deviene en la ilegalidad del acto sancionatorio final. En este caso, desde la primera fiscalización (julio 2014) hasta la resolución final sancionatoria (diciembre 2025), han transcurrido **más de 11 años**.

71. Ahora bien, aun cuando se descuenten los períodos en los que el procedimiento sancionatorio se encontraba suspendido, sea por disposición legal (durante la tramitación del PdC) o por una cuestionable decisión arbitraria de la SMA (para pedir un informe al SEA, casi 11 años después del primer ITFA, y más de 5 años después de haber formulado cargos), de todas maneras la extensión del procedimiento sancionatorio excede toda lógica, razonabilidad y justificación, vulnerando todo tipo de garantías de debido proceso.

72. El artículo 27 de la LBPA establece un plazo referencial de 6 meses para los procedimientos administrativos. Aun aceptando la complejidad ambiental, una extensión de más de una década excede cualquier margen de tolerancia jurisprudencial. Sancionar hechos ocurridos en 2014-2015 a finales de 2025 carece de eficacia preventiva o disuasiva. La situación fáctica ha cambiado, al punto que desde hace más de 5 años que el proyecto es operado en pleno cumplimiento de su RCA y normativa ambiental, de tal

forma que la sanción se transforma en meramente punitiva, vulnerando los principios de la potestad sancionadora ambiental.

73. La cronología demuestra que existieron más de 4 años de inactividad pura, imputables exclusivamente a la falta de gestión de la SMA. Esto constituye una violación flagrante a las garantías del debido proceso y justifica la declaración de decaimiento del procedimiento por pérdida de eficacia.

74. Así las cosas, si aplicamos a esta situación lo resuelto por la jurisprudencia:

- a) Ha habido evidentemente una excesiva tardanza y ha transcurrido el tiempo considerado por cualquiera de las doctrinas jurisprudenciales (6 meses o 2 años) y
- b) Dicha tardanza es absolutamente injustificada atendido los hechos establecidos y las características del procedimiento y cargos formulados.

75. Todo lo cual deriva en que concurre una situación de hecho que hace materialmente imposible continuar con el procedimiento, ya que este perdió su objeto y decayó. En consecuencia, la decisión de sancionar a mi representada se vuelve completamente ineficaz y sin sentido por ser ilegal.

## CAPÍTULO II

### 2 ALEGACIONES SOBRE LA CONFIGURACIÓN DE LOS CARGOS

#### 2.1 Error en la imputación de responsabilidad vulnerando los principios de la realidad administrativa, personalidad de la sanción y congruencia.

76. La Resolución Reclamada adolece de un vicio sustantivo grave al imputar responsabilidad administrativa y calcular beneficios económicos sobre el patrimonio de Quimeyco Ltda., ignorando deliberadamente que la operación material y los flujos financieros corresponden a una persona jurídica distinta: Acuícola e Inversiones Nalcahue Ltda. (en adelante, indistintamente como "Nalcahue")

77. Este vicio implica un doble perjuicio respecto de Quimeyco, toda vez que:

- 1) Se le imputa culpabilidad respecto de una infracción cometida por Acuícola e Inversiones Nalcahue Ltda.;
- 2) Se calcula el beneficio económico de Quimeyco, sobre la base de la actividad y operación de Acuícola e Inversiones Nalcahue Ltda.

78. La Resolución Sancionatoria señala, en el literal 'a' de su Capítulo VII ("Ponderación de las Circunstancias del artículo 40 de la LOSMA), lo siguiente:

*213. En relación con el cargo N° 2 del presente procedimiento sancionatorio, relacionado con la modificación del proyecto sin someterse a evaluación ambiental, la obtención de un beneficio económico se asocia a las ganancias ilícitas adicionales obtenidas a partir*

*de la biomasa producida en la piscicultura por sobre el límite de producción autorizado en la Res. Ex. N° 4932/2008, durante los años 2015 a 2019.*

214. Luego, **la configuración de ganancias ilícitas, en este caso, se origina en la generación adicional de ingresos derivados a la actividad comercial realizada en base a cada unidad de biomasa producida de forma no autorizada**, ingresos que, en un escenario de cumplimiento normativo, no hubiesen sido obtenidos. Las ganancias ilícitas obtenidas corresponden a la diferencia entre estos ingresos y los costos directamente asociados a su generación.

[...]

217. Para la estimación de las ganancias obtenidas a partir de la biomasa cosechada asociada a la sobreproducción, en el marco de la diligencia probatoria decretada por la SMA mediante la **Resolución Exenta N° 14/Rol D-049-2020**, de 11 diciembre de 2024, se consultó al titular respecto del vínculo existente entre Quimeyco y la Sociedad Acuícola e Inversiones Nalcahue Limitada. De esta forma, el titular señaló que, mediante contrato suscrito con fecha 2 de noviembre de 2011, se transfirió la operación del proyecto aprobado a la Sociedad Comercial, Agrícola y Forestal Nalcahue Limitada, para la construcción y operación del proyecto aprobado y que, en forma posterior, con fecha 29 de noviembre de 2018, dicha sociedad suscribió un contrato de arrendamiento con la Sociedad Acuícola e Inversiones Nalcahue Limitada, transfiriendo sus derechos y obligaciones a ésta última.

218. Cabe señalar que, conforme al artículo 9 e inciso final del artículo 24 de la Ley N° 19.300, en relación con el artículo 163 del RSEIA, **la titularidad de cualquier proyecto que se somete al SEIA corresponde a aquel que se encuentra en los registros del SEA**, debiendo informarse los cambios de titularidad a dicho organismo, acompañando los antecedentes respectivos.

219. En ese sentido, el proponente de la DIA del proyecto sometido a evaluación fue Germán Malig Lantz. Luego, con fecha 17 de mayo de 2013, la Comisión Regional del Medioambiente de la Región de la Araucanía, aprobó el cambio de **titularidad de la RCA**, traspasándole dicha calidad a **Sociedad Comercial, Agrícola y Forestal Quimeyco Limitada**.

220. A continuación, con fecha 30 de octubre de 2023, mediante la Resolución Exenta N° 202309101888, la Dirección Regional de la Araucanía del SEA, tuvo presente el cambio de representantes legales comunicado por la referida sociedad. En el considerando sexto de la resolución citada, se indica que la administración y el uso de la razón social de Sociedad Comercial, Agrícola y Forestal Quimeyco Limitada, es ejercida por Acuícola e inversiones Nalcahue Limitada y por la Sociedad Comercial, Agrícola y Forestal Río Carahuello Limitada, a través de sus representantes legales.

221. En base a lo expuesto, **no consta que la titularidad de “Piscicultura Quimeyco” haya cambiado** durante la época en que se cometieron las infracciones a la normativa ambiental objeto del presente procedimiento, como tampoco durante la sustanciación del procedimiento.

222. A su vez, mediante la misma diligencia probatoria, **se solicitó informar la cantidad de biomasa cosechada y vendida entre enero de 2015 a la fecha, ingresos mensuales**

*por concepto de venta de biomasa, costos de producción, y gastos de administración y ventas mensuales, además de los costos de inversión, asociados a la adquisición e implementación de las obras de infraestructura y sistemas relacionados con el proceso industrial e instalaciones auxiliares complementarias. No obstante, el titular señaló que no contaba con ingresos asociados a biomasa vendida, ni costos de producción de la biomasa, pues todos estos corresponderían a Nalcahue.*

223. *Dado lo anterior, fue necesario recurrir a supuestos basados en la mejor información disponible para esta Superintendencia, en relación a los productos que conforman la biomasa comercializada por la empresa, que corresponden a alevines y smolts.* Para esto, se utilizó como referencia los datos de un estudio desarrollado por la Universidad Austral de Chile en el marco de un proyecto financiado a través del Fondo de Investigación Pesquera y de Acuicultura de SUBPESCA<sup>39</sup>.

(lo destacado es nuestro)

79. S.S. Ilustre, la Resolución Sancionatoria incurre en una contradicción de tal magnitud que vulnera los principios básicos de congruencia y de debida motivación de los actos administrativos. Esta infracción al razonamiento lógico se desarrolla en tres etapas que terminan por desnaturalizar la figura del "beneficio económico".

#### 2.1.1 La adopción de un criterio de responsabilidad puramente formal

80. En los considerandos 218 a 221 de la Resolución Sancionatoria, la SMA opta por un formalismo extremo, al sostener que,, para efectos de responsabilidad ambiental, el único sujeto relevante es aquel que figura en los registros del Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). En efecto, bajo esta tesis, la autoridad ignora completamente la realidad operativa del proyecto, descartando que la gestión, el control y la ejecución de la actividad estuvieran en manos de una sociedad distinta (Nalcahue).

81. Al hacer esto, la SMA pretende establecer un régimen de responsabilidad objetiva basado exclusivamente en una inscripción registral, desatendiendo años de práctica administrativa y jurisprudencia que siempre han privilegiado el concepto de "titularidad real" o de "operador material" del proyecto<sup>28</sup>.

<sup>28</sup> i) Caso FMC Ltda. (Rol R-196-2018) La SMA argumentó que la empresa FMC Ltda. era la responsable del proyecto por ejercer el control operativo y financiero, definiendo al titular como quien tiene la responsabilidad real de la ejecución, independientemente de quien figure en la RCA.

"La reclamada, a su turno, argumenta que es la empresa FMC Ltda. la que se encuentra obligada por las RCA que regulan el proyecto, ya que es quién tiene el control operativo y financiero de la actividad. [...] Argumenta que el concepto de titular del proyecto [...] se configura sobre la base de quien tiene la responsabilidad y control del proyecto de inversión que se ejecuta..." (R-196-2018, Segundo Tribunal Ambiental, 01/06/2020).

ii) Caso Inversiones Lampa SpA (Rol R-342-2022) La SMA sostuvo que la inmobiliaria era el titular infractor por ser quien realizó la planificación integral y organización del proyecto, desestimando que la responsabilidad recayera en los socios o compradores de los lotes.

"la SMA afirma que el sujeto infractor corresponde únicamente a Inversiones Lampa, quien es el exclusivo titular del proyecto inmobiliario [...] Afirma que la reclamante desarrolló dicho proyecto inmobiliario, así como también su organización y planificación integral, siendo, en consecuencia, el responsable y quien ejecuta actos de control respecto de éste." (R-342-2022, Segundo Tribunal Ambiental, 11/05/2023).

iii) Caso Inmobiliaria e Inversiones Santa Amalia (ISA) / IADT (Rol R-4-2021) La SMA

### 2.1.2 El reconocimiento de la inexistencia de beneficio económico en el titular

82. Lo que resulta aún más insólito es que la propia autoridad, en el considerando 222, reconoce y valida la defensa de mi representada. Así, la SMA admite que, tras realizar diligencias probatorias, se constató que **Quimeyco no cuenta con ingresos asociados a la biomasa vendida ni costos de producción**, precisamente porque toda la operación comercial fue ejecutada por Nalcahue en su calidad de arrendataria.

83. A pesar de haberse informado expresamente a la SMA que Quimeyco tenía arrendada la Piscicultura desde noviembre de 2011 para que fuera operada por terceros, acompañado a la SMA copia de los contratos de arrendamiento, la autoridad no se pronuncia al respecto, sino que simplemente omite cualquier análisis. Tan evidente es que Quimeyco únicamente tiene ingresos por la gestión del arriendo, que actualmente el Proyecto se encuentra arrendado y operado por otra empresa, Cooke Aquaculture Chile S.A. ("Cooke"), tal como consta en la copia de la escritura pública que se acompaña en un otrosí de esta presentación. De esta manera, no existe en toda la Resolución Sancionatoria ningún cuestionamiento a la relación que existía entre Quimeyco y Nalcahue, ni hoy entre Quimeyco y Cooke.

84. Es decir, la SMA tiene plena certeza de que:

1. **Quimeyco** es el titular "de papel".
2. **Nalcahue** es quien produjo, vendió y percibió el dinero de la sobreproducción.
3. **Quimeyco** solo percibió rentas de arrendamiento, las cuales son independientes del volumen de biomasa producido.

### 2.1.3 La construcción de una "ganancia ficticia" mediante un salto lógico

85. A pesar de lo anterior, en lugar de concluir que no existe un beneficio económico imponible a Quimeyco por concepto de sobreproducción, la SMA incurre en un salto lógico arbitrario en el considerando 223.

86. En efecto, y ante la ausencia de ingresos reales en el patrimonio del titular, la autoridad decide "crear", inventar y teorizar un beneficio económico basado en supuestos de mercado y estudios externos, que le permite estimar, alejado de la realidad, los ingresos que habría tenido una empresa dedicada al cultivo de salmones.

---

defendió que la empresa original (ISA) seguía siendo titular pese a transferir el predio, argumentando que actuó como tal ante el SEA y que constituía una unidad económica con la nueva empresa (IADT), solicitando el levantamiento del velo corporativo.

"Respecto al levantamiento del velo, sostuvo que ambas sociedades constituyen una unidad económica y organizativa [...] Agregó que no existe una separación de patrimonios entre ISA e IADT, toda vez que entre ellas figuran los mismos representantes y administradores" (R-4-2021, Tercer Tribunal Ambiental, 07/03/2022).

**iv) Caso Vertedero El Totoral / Luis García Jofré (Rol R-414-2023)** La SMA argumentó que el dueño del predio era el titular del vertedero ilegal, descartando la responsabilidad de municipios arrendatarios cuyos contratos ya habían expirado, basándose en el beneficio económico y la falta de oposición durante la fiscalización.

"finalmente, con independencia de que hayan existido contratos previos, ello no permite excluir la titularidad del proyecto en la persona del reclamante, pues como dueño del predio es quien se beneficia económicamente con las actividades que allí se ejecutan, debiendo obtener todos los permisos necesarios para realizarlas." (R-414-2023, Segundo Tribunal Ambiental, 27/08/2024).

87. S.S. Ilustre, esta contradicción a juicio de esta parte es derechamente insalvable: **la SMA castiga a Quimeyco imputándole un beneficio que la propia SMA reconoce que fue percibido por un tercero (Nalcahue).**

#### 2.1.4 Conclusión: El quiebre del nexo causal

88. Considerando lo anterior, y para que el beneficio económico sea una circunstancia agravante legítima, debe existir un **nexo causal directo** entre la infracción cometida y el provecho obtenido por el infractor. En este caso, la SMA ha fragmentado dicho nexo:

- **Para sancionar:** Elige a Quimeyco (criterio formal).
- **Para cuantificar la multa:** Elige la actividad de Nalcahue (criterio real).

89. Pues bien, esta metodología resulta en un castigo desproporcionado y carente de toda base fáctica y mínima que exigen procedimientos de estas características. En efecto, no se puede sancionar a un sujeto basándose en la capacidad económica o las ganancias ilícitas de otro.

90. En consecuencia, si la SMA decidió, por criterio formal, que el responsable es el titular del registro, entonces debe limitarse a evaluar el beneficio económico que ese *titular* obtuvo (el cual, en este caso, es inexistente respecto de la venta de biomasa).

91. Este razonamiento implica que atribuirle las ventas de un tercero es, en la práctica, una forma de confiscación encubierta basada en una teorización elaborada con antecedentes ajenos al caso concreto y que contradice los propios hallazgos de la investigación.

## **2.2 Sobre el principio de culpabilidad y la personalidad de la sanción**

92. Nuestro derecho administrativo sancionador se construye sobre la base de que la potestad punitiva del Estado (*ius puniendi*) es única, manifestándose tanto en el ámbito penal como en el administrativo.

93. Esto implica que los principios garantistas del orden penal son aplicables, con matices, a las sanciones administrativas.<sup>29</sup> Uno de los pilares fundamentales de este sistema es el **principio de culpabilidad y su derivación en el principio de personalidad de la pena o responsabilidad personal**. Este principio establece que la responsabilidad derivada de una infracción es estrictamente personal y solo puede atribuirse al autor del hecho ilícito, proscribiendo la responsabilidad por el hecho ajeno o la responsabilidad objetiva absoluta.

94. Dentro de estos principios rectores, destaca el principio de responsabilidad personal o personalidad de la pena. Este principio exige que la sanción se imponga única y exclusivamente al autor de la infracción, es decir, a quien ha realizado la conducta prohibida o ha omitido el deber impuesto por la norma. El fundamento de este principio reside en la propia naturaleza de la sanción, la cual no busca la reparación patrimonial

<sup>29</sup> CFR: Cordero, Eduardo, "Curso de Derecho Administrativo", Editorial Libromar, 2023, p. 819

(como ocurre en el derecho civil), sino el castigo y la prevención. Por tanto, “sólo cuando esta se impone a los que cometen, participan o no impiden la comisión de la infracción, tendrá sentido realizarles un reproche y castigarlos con la finalidad de evitar en el futuro esa acción”<sup>30</sup>.

95. Al abordar la situación específica de quien figura como titular en los registros oficiales, pero no ejerce el control material ni obtiene los beneficios del proyecto, la aplicación del principio de personalidad de la pena conduce a la exclusión de su responsabilidad. Esto se debe a que el derecho administrativo sancionador prohíbe la responsabilidad por el hecho de terceros. Sancionar al titular “formal” por las acciones u omisiones del operador “real” implicaría atribuirle las consecuencias de una conducta en la cual no ha tenido participación. El profesor Eduardo Cordero es enfático al señalar que la responsabilidad administrativa no puede extenderse a sujetos que no han intervenido en el hecho infractor. Al respecto, sostiene que “el carácter personal de la responsabilidad derivada de una infracción administrativa está claramente vinculado con principios constitucionales, como los de legalidad, tipicidad y culpabilidad. Por lo tanto, sostener que el legislador pueda establecer supuestos de responsabilidad administrativa por el hecho de terceros es del todo inadmisible”<sup>31</sup>.

96. En consecuencia, si la ley o la autoridad administrativa pretendieran sancionar a una persona basándose únicamente en su titularidad registral, ignorando que la operación y el control están en manos de otro, estarían vulnerando la Carta Fundamental. Por ende, la responsabilidad no se transmite ni se contagia por la mera relación formal; requiere una intervención personal en el ilícito.

### 2.3 Distinción entre Titular Formal y Operador Material

97. Tal como en todo el Derecho Administrativo, en el ámbito del derecho sancionador ambiental chileno, la determinación de quién es el responsable de una infracción no se limita a la identificación de la persona que figura nominalmente en los documentos oficiales, sino que atiende a la realidad económica y operativa del proyecto.

98. Al respecto, se ha definido conceptualmente al titular no por la tenencia del permiso, sino por la capacidad de dirección sobre la actividad. Así, la jurisprudencia especializada ha resuelto expresamente que “El concepto de titular de un proyecto o actividad se define como la persona natural o jurídica que es responsable de este, es decir, tiene el control del proyecto o actividad; y cuya ejecución puede ser previa o posterior a su ingreso al SEIA y a la obtención de una RCA favorable”. De esta manera, la responsabilidad administrativa se desvincula de la titularidad formal del permiso para centrarse en quien efectivamente realiza la conducta infractora, estableciéndose que “la

<sup>30</sup> Cordero, Eduardo, “Curso de Derecho Administrativo”, Editorial Libromar, 2023, p. 844

<sup>31</sup> Cordero, Eduardo, “Curso de Derecho Administrativo”, Editorial Libromar, 2023, p. 846

*responsabilidad se configura en torno de la persona a la que se le atribuye la calidad de infractor, independientemente de que cuente o no con una RCA que le autorice*<sup>32</sup>.

99. Este enfoque material impide que los agentes económicos eludan su responsabilidad escudándose en estructuras societarias o en la falta de actualización de la titularidad formal ante el Servicio de Evaluación Ambiental (SEA). Lo relevante para el derecho sancionador es identificar a la persona contra la cual se dirige la actividad punitiva del Estado, entendiendo que el autor de la infracción es el sujeto responsable, vale decir, **el que tiene el control de la actividad que genera la infracción.**

## 2.4 El principio de culpabilidad como barrera a la responsabilidad objetiva del titular formal

100. La imposibilidad de sancionar al titular meramente formal se refuerza mediante el principio de culpabilidad. En el derecho administrativo sancionador, no basta con que exista una infracción material; es necesario que dicha infracción pueda ser reprochada subjetivamente al autor a título de dolo o culpa. La responsabilidad objetiva, entendida como aquella que surge del mero resultado o de la titularidad de un bien sin considerar la conducta del sujeto, es rechazada en nuestro sistema sancionador, y aun cuando fuere aprobada para este caso, tampoco es reprochable a mi representada transgredir un riesgo prohibido o exceder un riesgo tolerado, pues ella no era, es, ni será la materialmente habilitada para producirlo (el riesgo).

101. La Contraloría General de la República ha ratificado esta postura, señalando que “*el derecho administrativo sancionador se inspira, entre otros, en el principio de la culpabilidad, en virtud del cual sólo cabe imponer una sanción a quien pueda dirigírsele un reproche personal por la ejecución de la conducta, quedando excluida la posibilidad de aplicar medidas punitivas frente a un hecho que sólo aparenta ser el resultado de una acción u omisión, sin verificar previamente la culpabilidad personal.*

<sup>33</sup>”

102. Si el titular registral no tiene la operación ni el control del proyecto, difícilmente se le puede formular un reproche personal por las infracciones cometidas en su ejecución. No tiene el dominio del hecho que le permita evitar el resultado lesivo. Sancionarlo en estas circunstancias equivaldría a aplicar una responsabilidad objetiva o solidaria por el solo hecho de aparecer en los papeles, lo cual “*tampoco procede*” pues “*también se quebranta el necesario nexo culposo personal en la imposición de la medida*”.<sup>34</sup>

103. La jurisprudencia ambiental chilena ha establecido un criterio material y funcional para definir al “titular” de un proyecto, desestimando la mera formalidad registral. En casos donde existe disociación entre quien figura en los registros (SEA/SMA) y quien realmente opera, controla y se beneficia del proyecto, los tribunales determinan que el

<sup>32</sup> Hunter Ampuero, Iván, “Derecho Ambiental Chileno Tomo II”, Editorial DER Ediciones, 2024, p. 140

<sup>33</sup> Dictamen N°31.239, de 2005. En el mismo sentido, dictámenes N°13.790 y 60.341, ambos de 2013.

<sup>34</sup> Cordero, Eduardo, “Curso de Derecho Administrativo”, Editorial Libromar, 2023, p. 838

titular para efectos sancionatorios es quien ejerce el control efectivo y la responsabilidad real sobre la actividad, independientemente de si la titularidad de la Resolución de Calificación Ambiental (RCA) ha sido formalmente transferida o no.

104. Lo anterior ha sido resuelto sobre la base de los siguientes fundamentos:

- a. Primacía del control efectivo sobre la formalidad: La Corte Suprema y los Tribunales Ambientales han asentado que la titularidad se define por el control y la responsabilidad sobre el proyecto, no solo por la titularidad del permiso administrativo.

*"La Excma. Corte Suprema confirmó el fallo e indicó que el Titular «comprende a la persona natural o jurídica que es responsable y tiene el control del proyecto que se ejecuta (...) configurándose la responsabilidad en torno a la persona del infractor, quien podrá ser o no titular de una RCA».<sup>35</sup>*

- b. Responsabilidad de quien se beneficia y controla la actividad productiva: Específicamente en relación con quien opera y se beneficia de las utilidades, la Corte Suprema ha resuelto que limitar la responsabilidad al titular formal permitiría una elusión de la normativa por parte de quien realmente explota la actividad.

*"...sostener lo contrario importaría limitar la responsabilidad de quien verdaderamente controla la actividad productiva para efectos ambientales, atribuyéndola únicamente en quien formalmente ha tramitado el procedimiento de RCA, incluso frente a flagrantes infracciones al artículo 163 del Reglamento del SEIA, que impone el deber de informar los cambios de titularidad de los proyectos o actividades y/o su representación, lo que ha sido incumplido en la especie."<sup>36</sup>*

- c. El concepto de titular abarca al ejecutor material: El concepto de titular es amplio y comprende a quien ejecuta materialmente el proyecto, incluso si la RCA está a nombre de otro, configurándose la responsabilidad en torno al infractor real.

*"Que, de todo lo razonado, se concluye que el concepto de titular comprende tanto a la persona natural o jurídica en cuyo favor se ha dictado una RCA, como a aquél que ejecuta materialmente el mismo, ello sin perjuicio de las posibles infracciones derivadas del incumplimiento de los deberes de información, relativos al eventual cambio de titularidad del proyecto."<sup>37</sup>*

105. **Como puede apreciarse, el "titular" de un proyecto es la persona que tiene el control operativo, financiero y la responsabilidad de la ejecución del proyecto. Si la persona que opera, controla y se beneficia del proyecto es distinta a la que figura en los registros del SEA/SMA, la responsabilidad debe recaer sobre el operador real (el infractor), considerándose irrelevante la falta de actualización formal de la titularidad para efectos de eximirse de responsabilidad.**

---

<sup>35</sup> R 4-2021, Tercer Tribunal Ambiental, 07/03/2022

<sup>36</sup> ROL 79353-2020, Corte Suprema, 26/06/2021

<sup>37</sup> R-196-2018, Segundo Tribunal Ambiental, 01/06/2020

## 2.5 Infracción al Principio de Personalidad de la Sanción (Art. 19 N° 3 Constitución)

106. Como hemos visto, en el contexto específico del derecho ambiental, la identificación del sujeto pasivo de la sanción (el infractor) no se determina por la mera inscripción en un registro oficial o la titularidad nominal de una Resolución de Calificación Ambiental (RCA), sino por la realidad material de quien ejerce el control sobre la actividad.

107. Por lo tanto, si una persona figura en los registros oficiales como titular, pero en la realidad fáctica no opera, no controla ni se beneficia del proyecto, carece del dominio del hecho necesario para formularle un reproche de culpabilidad. Sancionar al titular meramente formal vulneraría el principio de personalidad de la pena, ya que se le estaría castigando por la conducta de un tercero (el operador real). La doctrina confirma que “*la responsabilidad se configura en torno de la persona a la que se le atribuye la calidad de infractor, independientemente de que cuente o no con una RCA que le autorice*”<sup>38</sup>.

108. Para que exista responsabilidad administrativa, debe existir un vínculo de culpabilidad (dolo o culpa) entre el sujeto y el hecho infractor. Si el titular formal no tiene injerencia en la operación, no puede reprochársele ni siquiera negligencia en la gestión. La Corte Suprema ha indicado que “*el análisis de la intencionalidad y su magnitud pasa por el conocimiento de la norma por parte del infractor, de la conducta misma y de sus alcances jurídicos, de manera que ella se configura cuando pueda imputarse al sujeto el conocimiento preciso de sus obligaciones y que su conducta se realiza en contravención a ellas*”<sup>39</sup>. Sin control sobre el proyecto, este conocimiento y capacidad de acción no existen en el titular formal.

## 2.6 Cálculo del beneficio económico

109. Finalmente, el principio de personalidad de la pena tiene una proyección directa en la determinación de la cuantía de la sanción, específicamente en el cálculo del beneficio económico obtenido con la infracción (artículo 40 letra c de la LOSMA). El beneficio económico es una circunstancia que busca eliminar la ganancia ilícita obtenida por el infractor para generar un efecto disuasivo. Sin embargo, este beneficio es, por definición, personal y subjetivo del autor de la infracción.

110. La lógica del beneficio económico es dejar al infractor en la misma posición que estaría si hubiera cumplido la norma. La doctrina explica que esta circunstancia “*busca considerar en la determinación de la sanción todo beneficio económico que el infractor haya podido obtener por motivo de su incumplimiento, el cual puede provenir de una disminución en los costos o un aumento en los ingresos*”<sup>40</sup>.

<sup>38</sup> Hunter Ampuero, Iván, "Derecho Ambiental Chileno Tomo II", Editorial DER Ediciones, 2024, p. 140

<sup>39</sup> Corte Suprema Rol N° 17.736-2016

<sup>40</sup> Bases Metodológicas SMA

111. Si se pretende sancionar al titular formal (asumiendo hipotéticamente que fuera responsable), es jurídicamente improcedente calcular su multa basándose en el beneficio económico obtenido por el operador real (titular material). Esto se debe a que el beneficio económico es un atributo personal del patrimonio del infractor. **Imputar las ganancias de un tercero al titular formal viola el principio de culpabilidad y proporcionalidad, ya que se está castigando a un sujeto por un enriquecimiento que no ingresó a su patrimonio.**

112. La culpabilidad actúa como medida de la sanción, ya que no solo constituye el fundamento para la imposición de la sanción, sino que también determina su magnitud. Por tanto, la multa debe ser proporcional a la situación del sujeto sancionado, no a la de un tercero. Considerar el beneficio económico del titular real para multar al formal implicaría una especie de responsabilidad objetiva y solidaria, impropia del derecho sancionador.

113. **La SMA calculó el Beneficio Económico (y por ende la multa) basándose en las utilidades por venta de biomasa que, según su propia investigación, fueron percibidas por la venta de peces. Sin embargo, Quimeyco no vende peces; cobra un arriendo.**

114. Al imputar a Quimeyco ingresos que jamás entraron a su patrimonio (los de Nalcahue), la SMA está castigando a un sujeto por el enriquecimiento de otro. Esto infringe el principio de personalidad de la pena, pilar fundamental del derecho sancionador, que impide transferir la responsabilidad punitiva y sus consecuencias económicas a terceros ajenos a la conducta material.

115. La metodología de la SMA para calcular la multa se derrumba por este error de imputación. La Resolución señala:

*"ganancias ilícitas adicionales obtenidas a partir de la biomasa producida en la piscicultura... ingresos derivados a la actividad comercial realizada en base a cada unidad de biomasa".*

116. Si el sancionado es Quimeyco, el único beneficio económico concebible sería el canon de arriendo percibido durante el periodo. Al utilizar el EBITDA teórico de la venta de salmones de un tercero (Nalcahue), la SMA ha construido una ficción financiera ilegal para abultar artificialmente la multa, incurriendo en una desviación de poder y enriquecimiento sin causa para el Fisco.

## 2.7 Atentado al principio de congruencia.

117. La doctrina ha definido a la congruencia como: *"un principio normativo, que limita facultades resolutorias al operador jurídico, por el cual debe existir identidad entre lo resuelto y lo controvertido por los litigantes. Entendamos entonces que este principio se respetará en la medida que exista la debida concordancia e identidad entre los cargos o*

acusación, y la sentencia o resolución, cuyo fin último es evitar la arbitrariedad de quien ejerce la potestad punitiva.”<sup>41</sup>

118. Adicionalmente, también ha sido considerado como un límite a la potestad punitiva, toda vez que: “la decisión final o resolución que adopte la autoridad, debe ser congruente con el mérito del proceso, tomando en especial consideración, la actuación que da origen a aquél, los cargos que se formularon, en su caso, así como los descargos, diligencias de prueba o diligencias complementarias que pudieran haberse rendido en los autos (...)”<sup>42</sup>

119. De esta manera, la exigencia de la congruencia en estos procedimientos con características punitivas toma especial relevancia cuando la potestad sancionadora de la SMA es dirigida única y erradamente contra el operador material, que no detenta la calidad de titular formal del proyecto.

120. Pues bien, en el presente caso, el hecho que se sancione sin la debida correspondencia entre los largos formulados, la imputación subjetiva y situación fáctica del proyecto sobre la titularidad y operación material de esta, es derechamente, extender de manera ilegítima el actuar punitivo de la administración.

### **3 FALTA DE MOTIVACIÓN DEL ACTO ADMINISTRATIVO POR CONSTATARSE UNA EVIDENTE ARBITRARIEDAD EN LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TÉCNICA**

121. La Resolución Reclamada incumple el estándar de motivación exigido por los artículos 11 y 41 de la Ley N° 19.880, al no hacerse cargo de manera suficiente, razonada y técnica de los descargos y pruebas presentados por la defensa, limitándose a adherir acríticamente a informes de otros servicios sin ponderación propia.

#### **3.1 Estándar de Motivación en Sanciones Complejas**

122. La jurisprudencia del Tercer Tribunal Ambiental ha establecido que la SMA tiene un deber de "motivación cualificada" cuando se trata de sanciones graves o gravísimas. No basta con citar normas; se debe explicar el razonamiento técnico-científico que lleva a descartar la prueba de descargo.

123. La resolución impugnada atenta flagrantemente también el principio de motivación del acto administrativo, respecto del cual nuestra Excma. Corte Suprema ha ido

---

<sup>41</sup> Sepulveda Karina El principio de la Congruencia en el Derecho Administrativo Sancionador chileno. p. 7.

<sup>42</sup> Derecho administrativo sancionador: el régimen sancionador eléctrico en Chile". Thomson Reuter Puntolex, P.202

desarrollando una jurisprudencia consistente y uniforme, consagrando una serie de estándares que materializan de manera concreta el mandato del artículo 8 de la Constitución y artículos 11 inciso 2º y 41º inciso 4º de la Ley 19.880.

124. En efecto, la Excmo. Corte Suprema ha sostenido que la motivación del acto administrativo es un elemento esencial del mismo. Así, se trata de “*un requisito indispensable que debe encontrarse siempre presente*” (Rol N° 27.467-2014); “*revestido de mérito suficiente*” (Rol N° 58.971-2016) y si el acto aparece “*desmotivado*” o con “*razones justificativas vagas, imprecisas y que no se avienen al caso concreto*”, carece de un elemento esencial (Rol N° 27.467-2014). Asimismo, sostuvo que la motivación sobre la base de fundamentos “*meramente formales*” implica arbitrariedad e ilegalidad (Rol N° 27.467-2014). Finalmente, destaca que la motivación del acto administrativo obliga a toda autoridad administrativa a “*fundarlo debidamente en todos los antecedentes y circunstancias que el caso [exige]*” (Rol N° 58.971-2016). En el mismo sentido se expresa cuando señala que “*la motivación debe incluir una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión, indispensables para evaluar su razonabilidad y proporcionalidad*” (Rol 3598-2017).

125. Sobre esto último vale la pena detenernos, ya que la Excmo. Corte Suprema ha indicado que el control de razonabilidad de la decisión importa “*que el acto administrativo en que se funda debe basarse en motivos que deben explicitarse (más allá de una mera cita de normas y hechos) mediante una relación circunstanciada de los fundamentos de la decisión de manera que se acredite la razonabilidad intrínseca, es decir, coherencia con los hechos determinantes y con el fin público que ha de perseguirse*” (considerando 7º).

126. Adicionalmente el Primer Tribunal Ambiental en fallo de causa ROL R-49-2022, se refiere a la falta de motivación en relación a la **deficiente o incompleta fundamentación en cuanto a los aspectos técnicos tenidos a la vista para adoptar una decisión**. En efecto el Primer Tribunal Ambiental señala: “*Esta misma dificultad y deficiencia científica es la que esta magistratura advierte de los antecedentes que existen en el proceso, específicamente en lo que dice relación con la adecuada motivación técnica de las medidas urgentes y transitorias decretadas. En consecuencia, la reclamación judicial deducida por I. S.A. en contra del resuelvo Segundo de la Resolución Exenta N° 1.820, es acogida.*”

127. En esa misma línea el Segundo Tribunal Ambiental **acoge reclamación** en causa ROL: **R- 172-2018** donde la empresa TurBus indica la **falta de motivación** de la sanción aplicada y su elevado monto. En ese sentido, el mismo Tribunal consideró **acoger dicha reclamación** pues, verifica una **falta de fundamentación** y concluye alegando la falta de motivación, razonabilidad y racionalidad de la resolución impugnada, por no haber aplicado los criterios establecidos en la Guía de la SMA.

### 3.2 Omisión de Pronunciamiento sobre Informes Técnicos de Descargo

128. Durante el procedimiento sancionatorio, Quimeyco presentó un conjunto robusto de informes técnicos con el objetivo de desvirtuar la hipótesis de la SMA respecto a la generación de efectos adversos significativos, específicamente en relación con la calidad de las aguas del río Carhuello y la saturación del lago Villarrica. Estos estudios, adjuntados principalmente en el Programa de Cumplimiento Refundido y en los Descargos, buscaban acreditar científicamente que las operaciones de la piscicultura, incluso durante los períodos de sobreproducción, no alteraron el ecosistema ni generaron riesgos para la salud.

129. En primer lugar, para descartar el detrimiento en el cuerpo receptor, la empresa presentó el "**Informe de Modelación de la Dilución del Efluente**", elaborado por la consultora Biogea Ltda. Este estudio técnico tuvo por objeto simular el comportamiento de la descarga de la piscicultura en el río Carhuello, evaluando parámetros críticos como caudal, oxígeno disuelto, fósforo y nitrógeno. La conclusión central de este análisis fue que el efluente tratado se diluía rápidamente en el río, recuperando su condición inicial y cumpliendo con los estándares de calidad definidos en la norma NCh 1.333 dentro de los primeros 310 metros aguas abajo del punto de descarga, descartando así una afectación significativa a los usos del agua o su calidad fuera de esa zona de mezcla inmediata.

130. Complementando la modelación anterior, Quimeyco aportó la "**Caracterización del Estado Ambiental del Río Carhuello**", realizada por Faroverde Gestión Ambiental. Este estudio de campo, ejecutado en febrero de 2019, analizó la calidad fisicoquímica del agua y realizó un levantamiento biológico de la fauna íctica y de macroinvertebrados bentónicos. El informe concluyó que, aguas abajo de la descarga, existían altos niveles de biodiversidad y que el río mantenía sus funciones ecosistémicas sin alteraciones, lo que permitía descartar un daño a la biota acuática atribuible a la operación del proyecto .

131. Para demostrar que el sistema de tratamiento era capaz de manejar la carga de nutrientes pese al aumento de producción, se presentó el "**Análisis de Eficiencia de Tratamiento de Riles**", elaborado por Aguas Claras Ingeniería en octubre de 2020. Este documento técnico tenía como fin acreditar la capacidad de retención de nutrientes de la planta, argumentando que, tras la instalación de un decantador lamelar de alta tasa y el uso de floculantes, se logró aumentar la eficiencia en la retención de Nitrógeno y Fósforo en un 49,1%, desvirtuando la tesis de la SMA sobre la insuficiencia del sistema .

132. En el ámbito de las emisiones atmosféricas y para descartar riesgos a la salud por los lodos, la empresa aportó dos estudios claves realizados por Proterm S.A.: el "**Informe de Medición de Olores**" y el "**Informe de Modelación Odorante**". A través de olfatometría dinámica y modelación de dispersión atmosférica (modelo CALPUFF), estos estudios buscaron demostrar que las concentraciones de olor generadas por la piscicultura no superaban los límites de inmisión referenciales internacionales y que, por tanto, no existía afectación a la calidad de vida ni riesgo para la salud de la población aledaña.

133. Finalmente, para abordar el componente social y descartar afectaciones a las comunidades indígenas y al turismo, se presentó el "**Informe de Medio Humano**", elaborado por el consultor Eugenio Salas Olave. Este estudio antropológico concluyó que las actividades productivas, culturales y los sistemas de vida de los grupos humanos cercanos no se vieron alterados por la operación de la piscicultura. Adicionalmente, se entregó un "**Análisis sobre Capacidad de Captación de Caudales**" del ingeniero Carlos Ríos, el cual demostraba técnicamente que era físicamente imposible que la piscicultura captara los caudales excesivos imputados en los cargos, atribuyendo los registros anómalos a errores de transcripción.

134. La Resolución Reclamada desestima estos antecedentes basándose exclusivamente en una "Minuta Técnica" del Ministerio del Medio Ambiente (MMA) de febrero de 2022. Sin embargo, dicha Minuta es un documento teórico, de gabinete, que no se basa en muestreos *in situ* de la piscicultura Quimeyco, sino en estimaciones genéricas de carga.

135. La SMA incurre en ilegalidad al dar valor probatorio pleno a una minuta teórica por sobre estudios **empíricos** de terreno, sin explicar técnicamente por qué el modelo teórico del MMA sería superior a la evidencia física aportada por el regulado. Esta falta de ponderación analítica constituye una arbitrariedad que vicia la calificación de la infracción como "Gravísima".

#### **4 PRESCRIPCIÓN PARCIAL DE LA INFRACCIÓN Y SU IMPACTO EN EL CÁLCULO DE LA MULTA**

136. En subsidio de lo anterior, en caso de estimarse que la Resolución Sancionatoria tiene alguna validez a pesar de los argumentos planteados, la Resolución Reclamada adolece de un error de derecho manifiesto al incluir en la configuración de la infracción y en el cálculo de la multa hechos que se encuentran prescritos, vulnerando el artículo 37 de la LOSMA.

137. En efecto, el artículo 37 de la LOSMA establece que las infracciones prescriben a los 3 años. La interrupción de la prescripción se produce con la notificación de la Formulación de Cargos.

138. En este caso:

- Fecha de Notificación de Cargos: 13 de mayo de 2020.
- Fecha de Corte de Prescripción: 13 de mayo de 2017.

139. En consecuencia, cualquier hecho, acto, producción o emisión ocurrida con anterioridad al 13 de mayo de 2017 se encuentra prescrita y extinta su responsabilidad administrativa, al punto que la SMA no tiene competencia temporal para sancionar dichos periodos, ni puede considerarlos para efectos de establecer un (mal calculado) beneficio económico, ni la gravedad de la infracción, ni el supuesto daño o peligro causado.

140. A pesar de la claridad de la norma, la SMA sanciona en el Cargo N° 2 (Sobreproducción) hechos ocurridos en los años 2015, 2016 y el primer cuatrimestre de 2017. Las Tabla N° 9 y la Tabla N° 12 de la Resolución Reclamada utilizan expresamente la producción de biomasa de los años 2015 y 2016 para configurar la magnitud de la infracción y, lo que es más grave, para calcular el Beneficio Económico:

**Tabla 9. Biomasa producida por sobre lo autorizado en cada año del periodo 2015 a 2019**

		2015	2016	2017	2018	2019
Biomasa producida	ton	299,2	320,4	499,3	377,6	417,0
Límite anual N°4932 / 2008	ton	120	120	120	120	120
Producción por sobre lo autorizado	ton	179,2	200,4	379,3	257,6	297,0

Fuente: Elaboración propia en base a información entregada por el titular.

**Tabla 12. Estimación de número de peces asociados a la biomasa producida por sobre lo autorizado y estimación de ganancias ilícitas**

		2015	2016	2017	2018	2019
Biomasa producida	ton	299	320	499	378	417
Biomasa producida por sobre lo autorizado	ton	179	200	379	258	297
Proporción de biomasa producida por sobre lo autorizado respecto del total	%	60%	63%	76%	68%	71%
Número de peces despachados	N°	10.183.638	10.954.992	11.212.985	17.735.319	12.521.734
Estimación de número de peces asociados a sobreproducción	N°	6.099.291	6.851.999	8.518.096	12.099.095	8.918.357
Estimación de alevines asociados a sobreproducción	N°	5.489.362	6.166.799	7.666.286	10.889.185	8.026.521
Estimación de smolts asociados a sobreproducción	N°	609.929	685.200	851.810	1.209.909	891.836
EBITDA unitario estimado asociado a alevines	USD/alevín	0,045	0,045	0,045	0,045	0,045
EBITDA unitario estimado asociado a smolts	USD/smolt	0,120	0,120	0,120	0,120	0,120
Ganancia estimada por producción por sobre lo autorizado	USD	320.213	359.730	447.200	635.202	468.214

Fuente: Elaboración propia en base a información entregada por la empresa.

141. Como puede apreciarse, La SMA calculó un Beneficio Económico total de 2.580 UTA basándose en la sumatoria de flujos desde 2015 a 2019. Al revisar la Tabla 12 de la Resolución, se observa que una parte sustancial de la "ganancia ilícita" estimada corresponde a los años prescritos:

- Año 2015: USD 320.213
- Año 2016: USD 359.730
- Año 2017 (proporcional): Parte de los USD 447.200

142. Al depurar los períodos prescritos, la base del beneficio económico se reduce en más de un 40%. La SMA, al no aplicar de oficio la prescripción, ha inflado ilegalmente la multa, imponiendo una sanción sobre hechos respecto de los cuales el Estado ya no tiene potestad punitiva.

143. Lo anterior fue debidamente argumentado por Quimeyco en su presentación de agosto de 2022 (dos años y medio antes de ser sancionado por la SMA), en la cual sostuvo lo siguiente: "***hacemos presente que no es pertinente pronunciarse respecto de los eventuales efectos, actos o supuestas infracciones que pudieron existir con anterioridad al 13 de mayo de 2017, esto es, 3 años antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio que consta en el presente expediente administrativo, ya que cualquier hecho que pudo haber sido constitutivo de infracción se encontraría prescrito, de tal forma que no debe ser considerado en este***

**procedimiento sancionatorio.**<sup>43</sup> A pesar de lo evidente que resulta lo anterior, la SMA decidió resolver abiertamente en contra de lo dispuesto en el artículo 37 de la LOSMA.

## CAPÍTULO III

### 5 ALEGACIONES REFERIDAS A LA CLASIFICACIÓN DE LOS CARGOS

#### 5.1 La Sobreproducción en una instalación con RCA no es elusión

144. Tal como se expuso en los Descargos, la tipología del literal b) del artículo 35 de la LOSMA exige, como presupuesto básico, que el proyecto o actividad no cuente con una resolución de calificación ambiental, debiendo contar con ella, lo mismo que el literal f) del número 1. del artículo 36. De esta forma, si el proyecto o actividad ha sido evaluado ambientalmente y calificado favorablemente por alguna RCA, se podrán cometer una serie de infracciones relacionadas a ésta, pero no la contemplada en las normas recién referidas.

145. En ese sentido, el Segundo Tribunal Ambiental, en fallo de 29 de julio de 2013, resolvió que:

*Tercero. Que este Tribunal considera incorrecta la tipificación de la infracción y su posterior calificación realizada por la Superintendencia, por cuanto el ente fiscalizador elabora todo su argumento sancionatorio asumiendo que el Centro de Engorda de Salmones no fue evaluado ni autorizado por una RCA, razón por la cual tipificó la infracción en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente;*

*Cuarto. Que este Tribunal estima, a diferencia de lo sostenido por la Superintendencia del Medio Ambiente, que los hechos sancionados corresponden a un claro incumplimiento de las condiciones de ubicación señaladas en la RCA que autorizó el proyecto "Centro de Engorda de Salmonideos Sector Punta Quillaje", reiteradas en sus respectivas modificaciones, según dan cuenta los mismos antecedentes contenidos en la Resolución sancionatoria, a pesar que en numerosas fiscalizaciones anteriores no se identificó este incumplimiento. Por lo tanto, se trata de una infracción que debió ser tipificada en la letra a) del artículo 35 del citado estatuto normativo y no en su letra b). La incorrecta tipificación por parte de la Superintendencia trajo consigo otra consecuencia, el no haber considerado la concurrencia de alguna de las otras circunstancias indicadas en el artículo 36, que podrían haber modificado infracción.<sup>44</sup>*

146. Es evidente es que no se trata de la ejecución de un proyecto o actividad al margen del SEIA, pues la Piscicultura cuenta con dos RCAs que autorizaron su construcción y operación. Tan errada es la calificación que realizó la SMA, **tan evidente la**

<sup>43</sup> Literal A) del capítulo II, del escrito presentado por Quimeyco, haciendo observaciones al informe del MMA.

<sup>44</sup> Sentencia Segundo Tribunal Ambiental, 29 de julio de 2013, ROL C-2-2013.

**infracción al principio de tipicidad**, que su núcleo de imputación contiene las razones para desestimarla al argumentar que: “*la producción de biomasa, el consumo de alimentos y la generación de lodos ha excedido de forma sostenida lo autorizado en la RCA N°4932/2008*”. Es decir, la SMA reconoció expresamente que este proyecto sí cuenta con RCA.

147. Así, las circunstancias relatadas pueden a lo sumo ser considerados como un incumplimiento a las condiciones de operación de la Piscicultura, establecidos en alguna de las RCA's que le son aplicables, **pero jamás una infracción en los términos del artículo 35 letra b), razón por la cual procede conforme a derecho absolver a Quimeyco de esta imputación.**

148. En efecto, tal como consta en el sistema web del SEIA, el proyecto de ampliación de la Piscicultura Quimeyco ingresó a evaluación en enero de 2006 como un proyecto de aquellos contemplados en el subliteral n.5 del artículo 3º del D.S. N°95-2001 MINSEGPRES<sup>45</sup>, por lo que bajo esa tipología fue calificado favorablemente por la RCA 95/2006, y no se ha efectuado ninguna modificación que implique la ejecución de ningún proyecto o actividad que configure alguna tipología distinta de aquellas contempladas en dicha evaluación ambiental, ni se han hecho construcciones o instalaciones adicionales a aquellas consideradas en la correspondiente RCA.

149. Tan evidente es lo anterior, que desde que se notificó la Formulación de Cargos donde constaba la interpretación de la SMA sobre las posibles infracciones, Quimeyco ha mantenido la producción del Proyecto dentro de los márgenes contemplados por las correspondientes RCA, y llevando el proyecto a un estado de pleno cumplimiento de sus resoluciones de calificación ambiental, por lo que es absolutamente evidente que no existe una modificación del Proyecto.

150. De lo anterior se puede concluir, en primer lugar, que en caso de existir alguna infracción, ésta no sería aquella imputada por la SMA del artículo 35 b) de la LO-SMA, puesto que se trata de un proyecto que si tiene RCA y, en segundo lugar, en la Piscicultura no se han introducido cambios de consideración, en los términos del literal g) del artículo 2º del RSEIA, sino sólo mejoras menores que incluso han sido abonadas por el SEA, que fueron constatadas por la SMA al momento de efectuar las fiscalizaciones los años 2014 y 2015, y que se mantienen hasta la fecha sin que exista una modificación de proyecto que debía someterse a evaluación ambiental en razón de la producción de recursos hidrobiológicos, como se ha planteado en la Formulación de Cargos.

151. La interpretación correcta de los hechos, que hemos planteado desde hace varios años a la SMA en el marco de la tramitación del presente expediente sancionatorio, necesariamente nos lleva a concluir que se formularon mal los cargos y que debiera reiniciarse el procedimiento sancionatorio, ya que la producción por sobre el límite aprobado no constituye una elusión de ingreso al SEIA como se ha planteado, sino un incumplimiento a los límites establecidos en la RCA. Esta interpretación es tan clara y

<sup>45</sup> Proyecto de cultivo de recursos hidrobiológicos que tiene por objeto engendrar, procrear, alimentar, cuidar y cebar recursos hidrobiológicos, a través de un sistema de producción que se desarrolla en aguas terrestres y que contempla una producción anual igual o superior a ocho toneladas (8 t), tratándose de engorda de peces

evidente, que ha sido constantemente reconocida en las sentencias de la Corte Suprema y los Tribunales Ambientales, y por la misma SMA en numerosos procedimientos sancionatorios. Así, por ejemplo, podemos citar algunos casos:

1. Corte Suprema (2017), ROL 38340/2016, Exportadora los Fiordos Ltda. Con Superintendencia del Medio Ambiente:

*"En este orden de consideraciones, se debe resaltar que es nítida la intención de sobreproducir, pues en la RCA N° 973/2009, se expresó que se ingresarían 720.000 especies a la siembra, con el fin de producir 2500 toneladas. E., el ingreso de 1.090.373 especies a la siembra, evidencia que no se quiso **respetar el límite impuesto por la RCA**, pues el cálculo de mortalidad en ese caso debió ser superior al 40%"*

2. Corte Suprema (2017), ROL 38340/2016, Exportadora los Fiordos Ltda. Con Superintendencia del Medio Ambiente (Sentencia de Reemplazo):

Considerando 9º: *En este escenario, es evidente que desarrolló actividades al margen de la RCA 973; sin embargo, la autoridad no formuló cargos por tal conducta. Aún así, prescindiendo de tal circunstancia, evaluada la producción desde parámetros objetivos, realizando un contraste entre aquello que se permitía producir y aquello que se produjo, se constata de forma palmaria la sobreproducción que es imputada por la autoridad, configurándose la infracción por incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la RCA vigente al momento de la fiscalización, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 letra a) de la LO-SMA, razón que determina el rechazo de la reclamación en este punto, debiendo confirmarse la multa de 1000 UTA por el cargo N 3.*

3. Corte Suprema, (2017) Caso Centro de Cultivo Bahía Anita. ROL 38340-2016, Corte Suprema, 08/03/2017

La Corte Suprema confirmó una sanción específicamente por infringir el límite de producción de la RCA (producir 4.358 toneladas frente a las 2.500 autorizadas). El fallo trata la materia como una infracción al artículo 35 de la LO-SMA y al Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RESA) por sobreproducción, centrándose en el cálculo de la biomasa y no en la obligación de ingresar al SEIA como un proyecto nuevo por elusión.

*"Si bien lo anterior es suficiente para acoger el arbitrio en estudio, toda vez que se vulnera el artículo 35 de la LO-SMA, artículos 2 literal n) y 15 del Reglamento Ambiental para la Acuicultura (RESA), al constatarse la existencia de una sobreproducción..."* (38340-2016, Corte Suprema, 08/03/2017, p. 74).

*"Que constituyen circunstancias fácticas asentadas en el proceso [...] que en el CES Bahía Anita: a) Existió una producción de 4.358,8 toneladas [...] b) La autorización ambiental vigente al momento de la fiscalización consideró una producción de 2500 toneladas..."*

4. Segundo Tribunal Ambiental (2016) Caso Curtiembre Rufino Melero (R-68-2015, Segundo Tribunal Ambiental, 22/07/2016).

En este caso, el Segundo Tribunal Ambiental validó la tesis de la SMA de que la sobreproducción (tratada inicialmente como una modificación de proyecto)

no obliga necesariamente a ingresar al SEIA si el titular opta por reducir su producción para volver a los límites originales. Se aceptó que la disminución de la actividad es un mecanismo válido de retorno al cumplimiento, distinguiéndolo de obras irreversibles.

*"la SMA concluyó que no sería efectivo que la única forma de volver al cumplimiento fuera ingresando la modificación del proyecto al SEIA, sino también disminuyendo la producción, lo que constituye un mecanismo válido para volver al cumplimiento de la normativa ambiental."*

*"en el caso de autos, no se daría el supuesto de irreversibilidad recién descrito, pues el establecimiento de Curtiembre se encontraría funcionando desde 1985 [...] y sólo en una etapa posterior se habría aumentado su capacidad de producción, actividad que sería reversible y susceptible de ser interrumpida."*

5. SMA. Formulación de Cargos expediente D-094-2019, unidad fiscalizable CES Canal Cockburn 23 (RNA 120123), de propiedad de la empresa Nova Austral S.A.

*RESUELVO:*

*FORMULAR CARGOS en contra de NOVA AUSTRAL S.A., rol único tributario N° 96.892.540-7, titular de "CES Cockburn 23", ubicado en la comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes, por la siguiente infracción:*

*1. El siguiente hecho, acto u omisión que constituye una infracción conforme al artículo 35 a) de la LO-SMA, en cuanto **incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las Resoluciones de Calificación Ambiental:***

***Superar la producción máxima autorizada** en el CES Cockburn 23, durante el ciclo productivo comprendido entre los meses de enero de 2026 y noviembre de 2017.*

6. SMA. Formulación de Cargos expediente D-094-2023, unidad fiscalizable CES Muñoz Gamero 1 (RNA 120174), de propiedad de la empresa Australis Mar S.A.

*RESUELVO:*

*I. FORMULAR CARGOS en contra de AUSTRALIS MAR S.A., Rol Único Tributario N° 76.003.885-7 en relación a las unidades fiscalizables CES Muñoz Gamero 1 (RNA N°120174) localizado en la REGIÓN DE MAGALLANES Y ANTÁRTICA CHILENA , por las siguientes infracciones:*

*1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto **incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en la resolución de calificación ambiental:***

***Superar la producción máxima autorizada** en el CES MUÑOZ GAMERO 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre 27 de noviembre de 2018 y 7 de agosto de 2020.*

***Superar la producción máxima autorizada** en el CES MUÑOZ GAMERO 1, durante el ciclo productivo ocurrido entre 16 de agosto de 2021 y 21 de enero de 2023.*

7. SMA. Formulación de Cargos expediente ROL D-102-2024, unidad fiscalizable CES CORDOVA 1 (RNA 120210), de propiedad de la empresa Salmones Blumar Magallanes SpA.

*RESUELVO:*

*I. FORMULAR CARGOS en contra de Salmones Blumar Magallanes SpA, Rol Único Tributario N° 76.794.340-7, en relación a la unidad fiscalizable CES CORDOVA 1*

(RNA 120210), localizada al noreste de estero Córdova, Isla Desolación, comuna de Punta Arenas, Región de Magallanes y la Antártica Chilena, por las siguientes infracciones:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto **incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental: Superar la producción máxima autorizada** en el CES CORDOVA 1 (RNA 120210), durante el ciclo productivo ocurrido entre 30 de septiembre de 2019 y el 30 de mayo de 2021.
8. SMA. Formulación de Cargos expediente ROL D-130-2024, unidad fiscalizable CES Cholga (RNA 110393), de propiedad de la empresa Multi X S.A.

**RESUELVO:**

I. FORMULAR CARGOS en contra de Multi X S.A., Rol Único Tributario N° 79.891.160-0, en relación a la unidad fiscalizable CES Cholga (RNA 110393), localizada en se ubica en Isla Mercedes, Puerto Cholga, en la comuna de Cisnes, Región de Aysén del General Carlos Ibáñez del Campo, por la siguiente infracción:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto **incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental: Superar la producción máxima autorizada** en el CES Cholga (RNA 110393) durante:

1. El ciclo productivo ocurrido entre 1 de enero de 2014 y el 9 de agosto de 2015.

2. El ciclo productivo ocurrido entre 13 de mayo de 2016 y el 29 de septiembre de 2017.

3. El ciclo productivo ocurrido entre 31 de enero de 2018 y el 31 de julio de 2019.

4. El ciclo productivo ocurrido entre 20 de enero de 2020 y el 4 de julio de 2021.

5. El ciclo productivo ocurrido entre 10 de enero de 2022 y el 5 de marzo de 2023.

9. SMA. Formulación de Cargos expediente ROL D-124-2024, unidad fiscalizable CES BRAZO DE GUARDRAMIRO (RNA 120142), de propiedad de la empresa Aquachile Magallanes SPA.

**RESUELVO:**

I. FORMULAR CARGOS en contra de Aquachile Magallanes SpA, Rol Único Tributario N° 78.754.560-2, en relación a la unidad fiscalizable CES Brazo de Guardramiro (RNA 120142), localizada en Sector Brazo de Guardramiro, Estero Poca Esperanza, comuna de Natales, REGIÓN de Magallanes y Antártica Chilena, por la siguiente infracción:

1. Los siguientes hechos, actos u omisiones constituyen infracción conforme al artículo 35 literal a) de la LO-SMA, en cuanto **incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en las resoluciones de calificación ambiental: Superar la producción máxima autorizada** en el CES Brazo de Guardramiro (RNA 120142), durante el ciclo productivo ocurrido entre 14 de octubre de 2019 y el 13 de junio de 2021.

152. En este caso, es aún más evidente que no hay una real modificación del proyecto que requiera ingresar al SEIA, ya que la Piscicultura Quimeyco lleva operando más de 5 años en pleno cumplimiento de la RCA, sin que existan instalaciones adicionales en uso ni en desuso. En efecto, en el procedimiento administrativo se demostró que **el centro de cultivo detuvo totalmente su producción en junio de 2020, iniciando un proceso de vaciado total de la Piscicultura**, según consta en los antecedentes que se acompañaron a la presentación ante la SMA del 22 de septiembre de 2020, a la que se adjuntaron (i) actas de eliminación productiva de los peces; (ii) autorizaciones de movimiento otorgadas por Sernapesca; (iii) Certificados Sanitarios de Movimiento y (iv) Guías de Despacho. Por su parte, desde la notificación de la Formulación de cargos no ha existido ni un sólo año en el que se hubiera superado el límite de producción establecido en la RCA, tal como consta en la siguiente tabla:

Período	Biomasa producida (kg)	Período	Biomasa total despachada (kg)
2021	118.249	2021	209.414
2022	56.401	2022	52.745
2023	118.517	2023	115.520
2024	119.874	2024	109.076
2025	114.594	2025	109.812

153. La calificación como "Elusión", tiene consecuencias draconianas que no se ajustan a derecho en este caso, ya que:

1. Eleva artificialmente el tope de la multa.
2. Habilita la orden de ingreso al SEIA por obrar sin el respectivo permiso ambiental, lo que en la práctica eleva el riesgo de una paralización encubierta ilegal al obligar a evaluar un proyecto que ya fue evaluado y que opera hace décadas.
3. Se configura como una desviación de poder, pues implica en la práctica obligar a ingresar al SEIA a un proyecto que en la actualidad no sólo no debe sino que no quiere ingresar, pasando entonces a hacer más una política pública de intervención del estado en la economía que una sanción administrativa por una infracción. Sobre esto ahondaremos poco más adelante.

154. Si el Tribunal recalifica la conducta a "Incumplimiento de RCA" (infracción Grave), la sanción debe ajustarse a los parámetros de proporcionalidad correspondientes, eliminando la orden de ingreso al SEIA por improcedente.

155. La calificación de elusión de la sobreproducción encubre una política pública configurándose entonces plenamente como una desviación de poder, al desvirtuarse por completo el fin de la sanción administrativa ambiental, pues se obliga a una actividad que hace más de 5 años cumple plenamente los límites de producción y su operador material

no pretende ni puede planificar un aumento de esta dado todos los cambios que se realizaron para ajustarse a la RCA. Es más, de obligarse a hacerlo, se obtendría una RCA incumplible, forzando al operador material a caer en incumplimiento.

156. En ese sentido, la Excma. Corte Suprema ha señalado sobre la desviación de poder que: “*el fin del acto, que es uno de sus elementos constitutivos, es distinto del fin general de interés público que debe ser el de toda actividad pública, o el fin particular establecido para determinados actos por la norma respectiva; fin que puede ser de interés particular de la autoridad, como político, religioso o personal, y que también puede ser de interés general, pero distinto de aquel específico que según la norma permitía la dictación del acto. Así, la desviación de poder es un vicio que provoca la invalidación del acto administrativo y que se configura cuando la decisión contenida en aquél ha sido dictada por la autoridad teniendo en vista un fin diverso de aquel que lo faculta para dictarlo (...)*”<sup>46</sup>

157. La doctrina administrativa, en la misma línea ha señalado que: “*el vicio del acto administrativo discrecional o reglado, consiste en el ejercicio de una potestad pública administrativa con infracción de las finalidades establecidas para dicho acto por la norma reguladora de dicha potestad y el ordenamiento jurídico, mirado éste en servicio amplio, considerando para determinar las finalidades, tanto las normas positivas como los principios generales del Derecho Público, sean éstas públicas o privadas, y no necesariamente inconvenientes.*”<sup>47</sup>

158. En consecuencia S.S. Ilustre, la resolución objeto de la presente reclamación desnaturaliza el fin punitivo. En efecto, se buscaría establecer obligaciones imposibles de cumplir forzando el incumplimiento por parte del titular del proyecto, siendo un ejemplo claro de la desviación de poder definida tanto por la doctrina, como por la jurisprudencia.

159. Así las cosas, resulta evidente que se estaría persiguiendo un fin diverso al que la norma establece al condicionar la operación de un proyecto al cumplimiento obligaciones que desconocen la realidad fáctica de la planta.

## 5.2 No es posible incumplir una medida de un proyecto evaluado mediante DIA

160. El Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (SEIA) en Chile está diseñado sobre una distinción fundamental entre los proyectos que generan impactos ambientales significativos y aquellos que no. Esta distinción determina la vía de ingreso al sistema y, consecuencialmente, el tipo de medidas que pueden y deben adoptarse. A partir de la normativa vigente y la doctrina, se sostiene que las “medidas” propiamente tales, entendidas como acciones destinadas a hacerse cargo de efectos adversos significativos (mitigación, reparación y compensación), son exclusivas del Estudio de Impacto Ambiental

<sup>46</sup> Excma. Corte Suprema. Causa Rol N°24.615-2014

<sup>47</sup> Lledó Veloso y Pardo Donoso (2013) El vicio de la desviación de poder en los actos administrativos. p 49.

(EIA), no siendo procedentes conceptualmente en una Declaración de Impacto Ambiental (DIA).

161. La Ley N° 19.300 establece una diferencia sustancial en el contenido y objeto de ambos instrumentos. Mientras el EIA requiere una descripción pormenorizada de los efectos y las medidas para hacerse cargo de ellos, la DIA es, por definición, una declaración jurada de que el proyecto cumple con la normativa y no genera los efectos del artículo 11 de la ley. En efecto, el artículo 16 inciso final de la Ley N° 19.300 dispone imperativamente que "*El Estudio de Impacto Ambiental será aprobado si cumple con la normativa de carácter ambiental y, haciéndose cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, propone medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas*" (Ley N° 19.300, artículo 16).

162. Por el contrario, la DIA tiene una naturaleza distinta. Su aprobación no depende de la propuesta de medidas para hacerse cargo de impactos, sino de la acreditación de que tales impactos significativos no existen. Según el artículo 18 de la misma ley, los titulares que no requieran elaborar un EIA presentarán una DIA "*bajo la forma de una declaración jurada, en la cual expresarán que éstos cumplen con la legislación ambiental vigente*" (Ley N° 19.300, artículo 18).

163. La doctrina refuerza esta postura al señalar que la determinación de lo "apropiado" de una medida es un ejercicio propio de la evaluación de impactos significativos, reservado para los EIA. Al respecto, se ha indicado que "*dentro de los 40 primeros días del proceso de evaluación ambiental, si el EIA carece de la 'información relevante y esencial' para su evaluación [...] el SEA puede poner término del procedimiento mediante resolución fundada. Asimismo, al momento de su calificación, puede también rechazar el EIA, si el proyecto no se hace cargo de los efectos, características o circunstancias establecidos en el artículo 11, al no contener medidas de mitigación, compensación o reparación apropiadas*"<sup>48</sup>. Esta facultad de rechazo por falta de medidas apropiadas no se encuentra estatuida en los mismos términos para la DIA, cuya lógica es el descarte de efectos.

164. Si un proyecto evaluado mediante DIA presenta "medidas de mitigación", esto implicaría una grave contradicción conceptual: si se necesita mitigar, es porque existe un efecto adverso que debe ser reducido. Si dicho efecto es significativo, la vía correcta era el EIA. **Si el efecto no es significativo, no se trata propiamente de una medida de mitigación del artículo 98 del Reglamento del SEIA, sino de un cumplimiento normativo o un compromiso voluntario.** De hecho, el Reglamento del SEIA aclara que en las DIA se pueden incluir "*compromisos ambientales voluntarios, no exigidos por la legislación vigente, que el titular del proyecto o actividad contemple realizar*", precisando que "*Entre dichos compromisos, se podrá considerar los que se hacen cargo de los impactos no significativos y los asociados a verificar que no se generan impactos significativos*"<sup>49</sup>.

<sup>48</sup> Carrasco Quiroga, Edesio, "Los jueces como reguladores ambientales", Editorial DER Ediciones, 2024, p. 123

<sup>49</sup> Reglamento del SEIA, D.S. N° 40/2012, artículo 19 letra d)

165. La jurisprudencia y la doctrina advierten que confundir estos conceptos puede llevar a errores en la calificación. Iván Hunter señala que "*si el titular pretende descartar los efectos del art. 11 de la Ley N° 19.300 deberá siempre situarse el escenario más desfavorable de las variables ambientales y del proyecto, pues esa es la única forma de que la predicción otorgue resultados aceptables de fiabilidad de que los impactos del proyecto, en cualquiera de sus fases o etapas, no se producirán o estarán por debajo del umbral de significancia propio del EIA*"<sup>50</sup>. Por tanto, aceptar "medidas de mitigación" en una DIA para reducir impactos significativos a niveles no significativos sería una forma de eludir la carga de presentar un EIA, desvirtuando el sistema preventivo.

166. A pesar de lo evidente que resulta lo anterior, la Resolución Sancionatoria señala:

*"146. De este modo, es posible descartar el argumento esgrimido por parte de Quimeyco, en el sentido de que no se trataría de una medida para eliminar o minimizar un efecto adverso, pues, por el contrario, de la propia evaluación ambiental se desprende que se trata de una medida cuyo objeto radica en la mitigación de la emisión de olores molestos. Asimismo, el hecho de haber sido ingresado el proyecto mediante una DIA no obsta a la existencia de medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto. Por último, cabe tener presente que la concurrencia de efectos no corresponde a parte del análisis de concurrencia de la gravedad según el artículo 36, número 2, letra e)." (el destacado es nuestro)*

167. Para justificar lo anterior, la SMA cita el considerando 3 de la RCA N°95/2006 que establece que "(...) Los lodos serán retirados una vez a la semana por la empresa Rexin", asumiendo a continuación que, producto de lo anterior, "se trata de la minimización de los **impactos más relevantes** asociados a la operación de este tipo de establecimientos, fuertemente ligados al medio humano, como también a los componentes ambientales involucrados, como aire, suelo y agua."<sup>51</sup> Evidentemente, la SMA realiza un salto lógico inexplicable, o comete un error conceptual imperdonable para la autoridad, al pretender transformar un "impacto relevante" en un "efecto adverso" de significancia, que exigiría la implementación de una "medida" de mitigación, compensación o reparación.

168. Tan claro es lo anterior, que la SMA ni siquiera intenta desvirtuar la argumentación que claramente fue expuesta en los Descargos, sino que simplemente se niega a asumir que ha cometido un error gravísimo al confundir conceptos distintos, que tienen consecuencias profundamente distintas.

<sup>50</sup> Hunter Ampuero, Iván, "Derecho Ambiental Chileno Tomo I", Editorial DER Ediciones, 2024, p. 333, citando sentencia del Tercer Tribunal Ambiental Rol R-1-2021

<sup>51</sup> Considerando 143, Resolución Sancionatoria.

## CAPÍTULO IV

### 6 ALEGACIONES RELACIONADOS CON EL ARTÍCULO 40 DE LA LOSMA: ABUSO DE DISCRECIONALIDAD Y FALTA DE MOTIVACIÓN Y PROPORCIONALIDAD EN LA CUANTÍA DE LA MULTA

169. La determinación de una sanción administrativa no es un acto puramente mecánico, sino que se enmarca en el ejercicio de una potestad discrecional de la SMA. Sin embargo, esta discrecionalidad no equivale a arbitrariedad. Los tribunales han sido enfáticos en que la SMA debe fundamentar cada paso del proceso de individualización de la pena, explicando cómo las circunstancias del caso concreto se traducen en un monto pecuniario o en una medida específica. La jurisprudencia sostiene que el artículo 40 de la LOSMA establece el catálogo de factores que permiten ajustar la respuesta al incumplimiento normativo en función del interés público y las particularidades de la infracción.

170. En este sentido, se ha establecido que la validez de la sanción depende directamente de la calidad de su motivación. La Jurisprudencia ha señalado que "*la discrecionalidad del órgano que determina una sanción exige que el mismo la fundamente adecuadamente*"<sup>52</sup>, agregando que no basta con una mera enumeración de las circunstancias; es imperativo que la resolución sancionatoria realice "*una motivación adecuada de la necesidad de la sanción y de su cuantía*", explicitando de qué manera cada factor aumenta o disminuye el reproche administrativo.

171. La jurisprudencia, siguiendo directrices de la Corte Suprema, ha categorizado las circunstancias del artículo 40 en dos grandes grupos para facilitar su ponderación técnica. Por un lado, se encuentran las circunstancias cuantitativas, que son aquellas que permiten una medición objetiva y, por ende, un cálculo matemático o estadístico más preciso y, por otro lado, están las circunstancias cualitativas, que refieren a aspectos subjetivos de la conducta o la importancia del bien jurídico vulnerado, requiriendo una valoración basada en los antecedentes del proceso.

172. Sobre esta distinción, la magistratura ha afirmado que "*las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA pueden clasificarse en cualitativas y cuantitativas. Dentro de éstas últimas, se encuentran, por ejemplo, las circunstancias referidas al beneficio económico obtenido con motivo de la infracción (literal c) del artículo 40 de la LOSMA y el número de personas cuya salud pudo afectarse con la contravención (literal b) del artículo 40 de la LOSMA. Es decir, se trata de aquellas circunstancias que, por su carácter cuantitativo, su ponderación daría pie para asentar la regulación del monto en cálculos específicos*"<sup>53</sup>. Esta clasificación es crucial porque permite que la sanción cumpla su fin de

<sup>52</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 4 de septiembre de 2020, Rol R-195-2018

<sup>53</sup> Segundo Tribunal Ambiental, 11 de abril de 2024, Rol R-403-2023

"impedir que exista una mayor conveniencia en el pago de la multa que el cumplimiento de la normativa ambiental"<sup>54</sup>.

## 6.1 Circunstancias que determinaron la sanción a Quimeyco

173. En el caso de la Resolución Sancionatoria, se consideraron las siguientes circunstancias del Art.40 para determinar la sanción a aplicar:

A) Importancia del Daño o Peligro (Art. 40, letra a)

- Cargo N° 1 (Grave): Se consideró que generó un peligro de importancia media para la salud. Se configuró una ruta de exposición de olores molestos hacia la población, aunque no se constataron efectos concretos en la salud (como enfermedades).
- Cargo N° 2 (Gravísima): Se consideró que generó un peligro de importancia alta para el medio ambiente.

B) Número de personas afectadas (Art. 40, letra b)

Esta circunstancia solo se aplicó al Cargo N° 1 (olores). Se calculó un área de influencia de 14,15 hectáreas, dentro de la cual se estimaron un total de 325 personas potencialmente afectadas, sumando a 4 residentes permanentes y 321 turistas (capacidad del Camping La Puntilla en época estival)

C) Importancia de la vulneración al sistema jurídico (Art. 40, letra i)

- Cargo N° 2 (Elusión): Se calificó de importancia alta. Operar al margen del SEIA impide la prevención de impactos y desconoce los alcances del proyecto, vulnerando el principio preventivo.
- Cargo N° 1 (RCA): Se calificó de importancia media. La medida de retiro de lodos era central para la gestión de olores

D) Intencionalidad (Art. 40, letra d)

Factor de Incremento (Solo Cargo N° 2): Se consideró que hubo dolo (intencionalidad) en la sobreproducción. La SMA argumentó que el titular conocía perfectamente su límite de 120 toneladas (establecido en RCA y permisos sectoriales) y decidió aumentar la producción hasta en un 316% de manera deliberada durante años.

E) Conducta Anterior (Art. 40, letra e)

Factor de Disminución: Se reconoció la irreprochable conducta anterior del titular, ya que no registraba sanciones previas en el Registro Público de Sanciones de la SMA

F) Capacidad Económica (Art. 40, letra f)

<sup>54</sup>

Segundo Tribunal Ambiental, 30 de abril de 2024, Rol R-379-2022

Factor de Disminución: Se aplicó un ajuste a la baja en la multa por el tamaño de la empresa. Según datos del SII, Quimeyco clasifica como "Empresa Pequeña 3" (ventas anuales entre 10.000 y 20.000 UF)

G) Cooperación Eficaz (Art. 40, letra i)

Factor de Disminución: Se reconoció la cooperación del titular por haberse allanado a los cargos y por responder oportunamente a los requerimientos de información y facilitar las inspecciones

H) Medidas Correctivas (Art. 40, letra i)

Factor de Disminución (Solo Cargo N° 1): Se valoró positivamente la implementación voluntaria del decantador lamelar, el uso de floculantes y el sistema de abatimiento de olores (Odorox), considerándolas idóneas y oportunas. Para los demás cargos no se acreditaron medidas correctivas suficientes.

## 6.2 Falta de motivación, desproporcionalidad y graves irregularidades en la determinación de la sanción

174. El estándar de motivación exigido para la aplicación de las circunstancias del artículo 40 de la LOSMA revela un criterio consolidado que distingue entre la naturaleza de los factores y rechaza la exigencia de una "tarificación" matemática exacta para preservar el fin disuasivo de la sanción. En todo caso, la profundidad de la motivación requerida es directamente proporcional a la gravedad de la sanción. Para sanciones de elevada cuantía o gravosas, el estándar es "más aquilatado", exigiendo explicar por qué se descartaron medidas menos intensas.

*"un parámetro que podría ser utilizado para justificar la motivación pudiera estar dado por la entidad de la sanción a imponer, de modo que, si se trata de sanciones en sus grados mínimos o de escasa afectación a los derechos del infractor, la motivación pudiera ser más bien moderada, mientras que, tratándose de sanciones más graves o de elevada cuantía, la motivación debiera ser más aquilatada"*<sup>55</sup>.

175. Aunque no se exija un número exacto para lo cualitativo, la SMA no tiene discrecionalidad absoluta. El estándar exige que se explique cómo los factores influyen en la decisión, utilizando las Bases Metodológicas como marco de coherencia.

*"Por lo tanto, cuando la SMA aplica aquellas circunstancias del art. 40, aquella se encuentra obligada a razonar y explicar la forma en la que tales factores influyen al fijar la sanción específica. [...] Para ello, esta guía [Bases Metodológicas] entrega herramientas analíticas que explican el alcance de estos criterios de graduación del art. 40 de la LOSMA, pero,*

<sup>55</sup> R-51-2022, Tercer Tribunal Ambiental, 22/12/2023

además, establece un esquema metódico o conceptual que se expresa a través de una fórmula matemática...<sup>56</sup>

176. En palabras de la doctrina, el artículo 40 de la LOSMA “establece un catálogo de criterios de ponderación de las sanciones, y todos ellos deberán tender, en definitiva a materializar el principio de proporcionalidad, ya que, como se ha señalado, los criterios de graduación y ponderación de sanciones derivan del principio de proporcionalidad, que se estima como un principio fundamental del Derecho administrativo sancionador”<sup>57</sup>.

177. En efecto, en lo que respecta a la ponderación de las circunstancias del art 40 de la LOSMA, y que fuera realizada en la Resolución Sancionatoria, se ha indicado que corresponde a una manifestación del **principio de proporcionalidad**, el cual, según jurisprudencia comparada, “apunta a la interdicción de actuaciones o intervenciones excesivas por parte de los poderes públicos con la finalidad de proteger los derechos fundamentales”.<sup>58</sup>

178. De esta manera, al tener la resolución que se impugna carácter eminentemente punitivo, el principio de proporcionalidad debe estar presente en un doble sentido; en primer lugar, como un límite impuesto a la administración por las facultades discrecionales con las cuales está dotado y, en segundo lugar, un límite para hacer las interpretaciones tendientes a fundar un acto administrativo.

179. La Excma. Corte Suprema en causa con **ROL 1602-2012**, ha señalado que la proporcionalidad debe estar sujeta a las siguientes consideraciones para efecto de adoptar una decisión, por ejemplo, en este caso de multar. Los tribunales han señalado que deben concurrir varios requisitos para analizar la justa proporcionalidad de una medida que emane del poder público: (i) Debe buscarse una finalidad legítima, (ii) La medida debe ser idónea para la promoción de dicho objetivo; (iii) La medida debe ser necesaria para lograrlo, y dentro de las alternativas existentes, debe preferirse la que afecte menos los derechos involucrados; y, (iv) La medida debe ser proporcional en sentido estricto: la gravedad de la intervención ha de ser la adecuada al objetivo de la intervención.

180. Así, respecto de la proporcionalidad, la Excma. Corte Suprema considera “que es un elemento que determina ‘la prohibición de exceso, que implica una relación lógica de los elementos de contexto que generan el acto (situación, decisión y finalidad), una relación de adecuación de medio y fin, lo que implica ciertamente una limitación a la extensión de la decisión en la medida que ésta sólo se puede extender mientras se dé un vínculo directo entre el hecho y la finalidad perseguida con el procedimiento. De este modo, las situaciones que se den fuera de esa relación son desproporcionadas, es decir, manifiestamente excesivas’” (mismo considerando 7°).

181. En este caso, la sanción impuesta a Quimeyco (2.791,9 UTA) representa entre 6 y 3 veces el ingreso por venta anual total de la empresa, de acuerdo con los cálculos

<sup>56</sup> R-44-2022, Tercer Tribunal Ambiental, 27/07/2023

<sup>57</sup> Jorge Bermúdez, «Reglas para la imposición de sanciones administrativas en materia ambiental», en Sanciones Administrativas X Jornadas de Derecho Administrativo, coord. por Jaime Arancibia y Pablo Alarcón (Santiago: Thomson Reuters, 2014), 616.

<sup>58</sup> Arnoldet al. (2012) p. 66

señalados en la Resolución Reclamada (Considerando 371), de tal forma que evidentemente se trata de una sanción especialmente grave que requeriría un estándar de motivación elevado. Sin embargo, nuevamente la SMA falla en la motivación de su decisión, tal como pasaremos a revisar:

A) Sobre la Importancia del Daño o Peligro (Art. 40, letra a)

182. En relación con el Cargo N°1, tal como se expuso oportunamente en los Descargos, no existe en todo el expediente sancionatorio ningún antecedente que permita presumir ni acreditar la generación de olores, ni ningún otro impacto, y, por el contrario, existen contundentes antecedentes que demuestran la ausencia de efectos. En particular, consta en el IFA 2015 que los funcionarios de Sernapesca constataron que “No se perciben malos olores en el sistema de tratamiento de Riles, ni en la descarga al cuerpo receptor”, cuestión ratificada por esta autoridad en mayo de 2015: “no se verificó la presencia de material residual en el lecho del río y tampoco se percibieron olores molestos durante la fiscalización.” En los Descargos hicimos presente a la SMA que, por expresa disposición de la ley, los hechos constatados por los fiscalizadores de la autoridad (Sernapesca y la SMA) y que constan en las correspondientes actas de fiscalización, gozan de presunción de legalidad<sup>59</sup>, de tal forma que necesariamente la SMA no podría sino tener por acreditado que ellos no existieron.

183. A la presunción de legalidad se agregaron, además, otros antecedentes como declaraciones juradas de vecinos, un Informe de Medio Humano, un Estudio de Impacto Odorante y una Toma de muestra y resultados de concentración de olor mediante olfatometría dinámica en Centro de Piscicultura Quimeyco”. Sin embargo, la SMA, sin ningún antecedente que demostrara lo contrario, decidió arbitrariamente que se habría producido una exposición de olores molestos hacia la población.

184. Por otra parte, en relación con el Cargo N°2, a pesar de todos los antecedentes que aportó la empresa, en que se incluyeron: (i) un estudio de modelación para simular la dilución del efluente en el río Carhuélo que demostró que dicho cuerpo de agua recuperaba su condición inicial dentro de los primeros 310 metros aguas abajo de la descarga y que se cumplía con la norma NCh 1.333 para el contacto en actividades recreativas; (ii) un estudio de campo (realizado en febrero de 2019) que analizó la calidad fisicoquímica, fauna íctica y macroinvertebrados bentónicos, acreditando que existían altos niveles de biodiversidad aguas abajo y que no había un detrimiento en la calidad ambiental del río; (iii) Un informe técnico de octubre de 2020 para demostrar la capacidad de retención de nutrientes del sistema de tratamiento de Riles; y (iv) reportes de monitoreo de Turbiedad y Sólidos Sedimentables que demostraron que no se superaron los parámetros de turbiedad (desde 2013) ni sólidos sedimentables (desde 2017); a pesar de todo lo anterior, la SMA consideró, sin ningún monitoreo efectivo, sin tomar ninguna muestra, y sin haber constatado ningún efecto, que se habría generado un peligro de importancia alta.

---

<sup>59</sup> Inciso segundo, artículo 8º LOSMA. Artículo 125, Ley General de Pesca y Acuicultura.

B) Sobre el número de personas afectadas (Art. 40, letra b)

185. Si bien esta circunstancia solo se aplicó al Cargo N° 1 (oleros), el cálculo es totalmente incompatible con la existencia misma de los olores, ya que de las 325 personas potencialmente afectadas, de haber sido efectiva la generación de malos olores y el peligro potencial de éste, como sostuvo la SMA, 321 no habrían elegido precisamente ese lugar como lugar de turismo. Además de lo anterior, consideran que el Camping La Puntilla se encontraba en su máxima capacidad, cuando evidentemente ello no ocurre sino excepcionalmente.

C) Sobre la importancia de la vulneración al sistema jurídico (Art. 40, letra i)

186. En relación con el Cargo N° 2 (sobre reproducción), la SMA lo calificó de importancia alta, argumentando que operar al margen del SEIA impide la prevención de impactos y desconoce los alcances del proyecto, pero lo cierto es que los impactos y alcances del proyecto sí habían sido previamente evaluados, y es precisamente por ello que el proyecto cuenta con 2 RCA que permiten su operación.

187. En relación con el Cargo N° 1 (oleros), justifica su calificación de importancia media sobre la base, nuevamente, de un error conceptual imperdonable para la autoridad ambiental, según el cual la frecuencia de retiro de lodos consistiría en una “Medida de mitigación” central para la gestión de olores. Al respecto, nos remitimos a lo ya señalado.

D) Sobre la Intencionalidad (Art. 40, letra d)

188. Es considerada como un factor de Incremento respecto del Cargo N° 2, a pesar de reconocer que Quimeyco únicamente actuaba como arrendador de la piscicultura, sobre la cual no tenía ningún control ni administración, ya que la operación se encontraba cedida a Acuícola Nalcahue, y hoy a Cooke. Claramente no resiste ningún análisis la imputación de intencionalidad sobre la base de decisiones comerciales de terceras personas.

E) Sobre la cooperación eficaz y medidas correctivas

189. Por último, estas dos circunstancias aparecen como consideradas en la resolución impugnada como factores de disminución, sin precisar, sin embargo, su alcance e intensidad.

190. En efecto, sobre la cooperación eficaz, es dable señalar que sin los aportes entregados voluntariamente por mi representada, la reclamada no hubiera podido sustanciar el procedimiento sancionatorio ni formarse convicción para resolver. En tal sentido, en modo alguno basta señalar como “tenido presente como factor de disminución” sin precisar de qué manera es considerando para atenuar la sanción y, concretamente, la intención o magnitud con la que se considera. En este sentido, sólo era posible considerar de manera total, con un intensidad especial, dada la relevancia que tuvo para el proceso según lo antes señalado. La importancia de este tipo de atenuante viene además a confirmarse en la nueva Ley 21.595.

191. De otro lado, y ahora sobre las medidas correctivas, ocurre una situación similar a la antes indicada, ya que si bien es establecida en la resolución impugnada como un factor de disminución, no se precisa su alcance pues sólo se limita a indicar las circunstancias que la configuran. De este modo, es posible identificar, ya en dicha enumeración, una clara falta, pues se omite del todo considerar como una medida correctiva especial el haber vuelto a los niveles de producción contenidos en RCA desde hace ya más de 5 años. Pues bien, si consideramos la complejidad que tuvo para el titular esta medida, debiendo renegociar el arrendamiento con el titular material u operador de la Piscicultura (Nalcahue), con el objeto de cambiar por completo su modo de producción en la planta, tanto como para impedir cualquier nuevo aumento de producción. Ello conlleva necesariamente admitir dicho factor de disminución en su totalidad y de manera especial o cualificada, cuestión plenamente admitida dada la discrecionalidad con la que cuenta la reclamada en este materia.

192. Claramente las dos vulneraciones comentadas infringen los principios de motivación y proporcionalidad, volviéndose necesario enmendar el acto recurrido también en este sentido.

**POR TANTO,**

De conformidad a lo expuesto y normas señaladas y demás aplicables,

Solicito a S.S. Ilustre, tener por interpuesta reclamación judicial del artículo 17 N°3 de la Ley N° 20.600, en relación con el artículo 56 de la LOSMA, en contra de la Resolución Exenta N° 2724 de fecha 3 de diciembre de 2025 de la Superintendencia del Medio Ambiente, solicitando que aquella sea dejada sin efecto, según las ilegalidades que se indican en el cuerpo de esta presentación, con el fin de que se dicte otro acto conforme a derecho.

**PRIMER OTROSÍ:** Acompaña documentos. Que vengo S.S. Ilustre en acompañar los siguientes documentos bajo el apercibimiento legal que corresponda:

1. Copia de escritura pública otorgada el 23 de abril de 2024 en la Notaría de Villarrica de don Francisco Javier Muñoz Flores, entre Sociedad Agrícola y Forestal Quimey-Co Limitada y Cooke Aquaculture Chile S.A., en la que consta el contrato de arrendamiento de la Piscicultura Quimeyco, y las facultades de operación y control que tiene el actual arrendatario;
2. Copia de la escritura pública otorgada el 9 de septiembre de 2020, en la Notaría de Villarrica de don Francisco Javier Muñoz Flores, en la que consta el mandato judicial y administrativo otorgado por Sociedad Agrícola y Forestal Quimey-Co Limitada;

**SEGUNDO OTROSÍ:** *Acredita Personería.* Solicito a Ud., se sirva tener presente la personería para representar **SOCIEDAD COMERCIAL AGRÍCOLA Y FORESTAL QUIMEYCO LTDA.** consta en escritura pública otorgada el 9 de septiembre de 2020, en la Notaría de Villarrica de don Francisco Javier Muñoz Flores, la que se acompaña en el primer otrosí.

**TERCER OTROSÍ:** *Patrocinio y poder.* Que en virtud del mandato judicial y administrativo previamente señalado, y en mi calidad de abogado habilitado para el ejercicio de la profesión vengo por este acto en asumir personalmente el patrocinio de la presente causa.

Asimismo, y por este acto, delego poder en los abogados don **Jorge Ignacio García Nielsen**, chileno, casado, abogado, cédula de identidad N° 15.641.778-5 y don **Carlos Javier Vargas Poblete**, chileno, soltero, abogado, cédula de identidad N° 18.425.666.5, ambos de mi mismo domicilio, con quienes podré actuar en forma conjunta o separada, y firman en señal de aceptación.

**CUARTO OTROSÍ:** *Señala medio de notificación.* A. S.S. Ilustre solicito se sirva disponer que la notificación de las resoluciones dictadas en la presente causa se realicen a esta parte a las dirección de correos electrónicos: [dirarrazaval@imad.cl](mailto:dirarrazaval@imad.cl), [jigarcia@imad.cl](mailto:jigarcia@imad.cl) y [cvargas@imad.cl](mailto:cvargas@imad.cl)

Domingo  
Irarrázaval  
Molina

 Firmado digitalmente  
por Domingo  
Irarrázaval Molina  
Fecha: 2025.12.26  
18:34:06 -03'00'